

PUBLICACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

CÓDIGO PENAL⁺

DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EMITIDO EN

→1889←



GUATEMALA
TIPOGRAFÍA NACIONAL
1914



K
J3.
3.1
- 918c



DECRETO NÚM. 48.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República
de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que por decreto número 19, de 6 de mayo próximo pasado, se autorizó al Ejecutivo para emitir las leyes que por su extensión se conceptuase que no podían ser expedidas en las presentes sesiones ordinarias;

Que el Ejecutivo ha dado cuenta de haber decretado un nuevo Código Penal, que está rigiendo en la República desde el 15 de marzo del corriente año;

Que tal acto está comprendido en las facultades otorgadas por el citado decreto Legislativo número 19;

Que es conveniente hacer desde luego ciertas reformas que el nuevo Código Penal necesita.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el decreto número 419, que el Ejecutivo emitió poniendo en vigor el nuevo Código Penal; haciéndose a éste las siguientes reformas:

1ª Se suprime el inciso 2º del artículo 28.

2ª El inciso 5º del artículo 136 queda así; “Impedir que se practique la elección de Diputados y Presidente de la República.”

3ª El artículo 237 queda así: “El Juez que a sabiendas dictare sentencia injusta a favor del reo por delito o falta, incurrirá en la tercera parte de la pena que hubiere debido imponer legalmente, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.”

4^a El párrafo 2^o del título X del libro II, queda adicionado así: “El Ministro de cualquier culto que proceda a las ceremonias religiosas de un matrimonio sin que se le exhiba certificación competente de estar celebrado ya el civil, incurrirá también en la pena de un año de arresto mayor. Igual pena se impondrá a los que, sin haber verificado el matrimonio civil, contrajeran el que se reputa clandestino; pero si hubiere participación voluntaria en aquel acto por parte del Ministro del culto, éste, lo mismo que todos los que resultaren ser instigadores, serán castigados con la misma pena que los contrayentes.”

5^a El artículo 381 queda adicionado así: “Cuando no llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de cien pesos, la pena será de tres años de prisión correccional.”

6^a El título V del libro III queda adicionado con el siguiente artículo: “Mientras subsista en el Código Militar la pena de muerte, será sustituida por la de quince años de prisión correccional, al hacer aplicación de lo dispuesto en los artículos 235, 236 y 237 de este Código.”

Artículo 2^o—Mientras esté en vigor el decreto número 346, de 7 de agosto del año de ochenta y cinco, las faltas de imprenta se penarán con arreglo al párrafo primero, título primero, libro tercero del Código Penal, decretado el cuatro de julio de setenta y siete.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, a veintinueve de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

J. PINTO,
Presidente.

F. GARCÍA,
Secretario. c

J. A. MANRIQUEZ,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1^o de mayo de 1889.

Cumplase.
M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado y del Despacho
de Gobernación y Justicia,

F. ANGUIANO.



INFORME

DE LA COMISIÓN CODIFICADORA

Señor Ministro de Gobernación y Justicia:

La Comisión encargada de revisar los Códigos Patrios dió principio a sus trabajos el 11 de junio próximo pasado, y tiene la honra de dar a usted cuenta con un proyecto de Código Penal.

El Código Penal vigente, que constituyera un verdadero adelanto en la época de su emisión, según lo ha acreditado la práctica de los Tribunales es incompleto y defectuoso; las penas en él establecidas no están en armonía con un sistema avanzado de penalidad; y su reforma es reclamada urgentemente por las condiciones sociales y la marcha progresiva de la República.

No define el Código, ni establece claramente y con la precisión deseable, muchos de los delitos de que trata: lo que ha dado lugar a multitud de interpretaciones y vaguedades en perjuicio de la sociedad que tiene que sufrir los inconvenientes que este defecto origina.

Defecto capital del Código es la escala penal que contiene y la forma en que determina la aplicación de las penas: hasta hoy no ha sido posible uniformar la práctica ni hacer realmente efectiva la ejecución de la ley; siendo por consiguiente, la clasificación de penas hasta cierto punto nominal. Además, de las catorce penas que comprende la escala algunas como la de muerte, la de extrañamiento y otras no responden al fin que el legislador debe proponerse, ni al adelanto que modernamente han alcanzado los principios del Derecho Penal.

Por las razones apuntadas, que no se ocultan a la penetración de usted, y dada la importancia de las leyes penales, es que la Comisión se ha ocupado de preferencia en el Código Penal, cuyas principales reformas pasamos a reseñar brevemente.

* * *

Comienza el proyecto con un título preliminar que se hacía necesario para sentar las reglas y los principios generales que

forman la base de la penalidad: principios y reglas que, por su naturaleza, no cuadran en otro lugar del Código.

En este título se señalan los límites de la acción propia del Estado, ya marcando las condiciones precisas para que un acto sea punible como delito o falta, ya determinando la jurisdicción de los Tribunales y las medidas para que las penas se ejecuten debidamente, ya explicando la retroactividad de las leyes y el carácter público o privado de la acción penal.

También se ocupa el expresado título en fijar los efectos de los delitos según la nacionalidad de su autor, la apreciación del hecho mismo y de las circunstancias de lugar y personas contra quienes se han cometido. Aunque en esta materia se comprenden preceptos del Derecho Internacional aceptados por la mayoría de las Naciones, es siempre útil que se encuentren establecidos en las leyes como reglas que sirvan para resolver los casos que puedan presentarse en la práctica.

Con este título preliminar, dadas las importantes materias en que se ocupa y los principios que desarrolla, la Comisión ha creído llenar un vacío e introducir una interesante reforma en la legislación penal de la República.

* * *

Al tratar de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, se han fijado con más precisión los casos que comprenden, se circunscribe y determina la legítima defensa; y se varía la presunción legal respecto de la culpabilidad del mayor de diez años y menor de quince, no suponiéndolo reo sino cuando esta calidad sea probada en juicio.

* * *

Tomando en consideración que tanto por la menor edad, como por la edad avanzada puede presumirse la falta de completo discernimiento se ha colocado como circunstancia atenuante la de ser el culpable mayor de sesenta años, si se probare con dictamen facultativo que obró sin la capacidad necesaria para apreciar toda la ilicitud del acto.

* * *

Toda pena debe ser esencialmente correccional ya que ella no ha de inspirarse en la venganza ni en el mal o padecimiento que haya de sufrir el culpable, sino en los altos fines de regeneración que la penalidad persigue; de donde se desprende la necesidad de implantar, en cuanto sea posible, el régimen penitenciario: y como ese régimen puede aplicarse con mayor facilidad y éxito a las condenas de alguna duración, se fija en la escala para los delitos graves la pena de prisión correccional que comienza en un año y dura hasta quince, salvo la calidad de retención y las agravaciones especiales, y debe cumplirse en los establecimientos penitenciarios. Para otros delitos están: la pena de arresto mayor que dura de seis meses a un año y se hace efectiva en las cárceles departamentales; y la de arresto menor cuya duración es de uno a seis meses y se cumple en las prisiones municipales. Las faltas se castigan con multa o prisión simple de uno a treinta días según los casos.

* * *

La pena de muerte ha sido de rarísima aplicación entre nosotros: la Comisión considera ser un progreso el abolirla obedeciendo a los principios modernos sobre Filosofía del Derecho Penal y teniendo presente que no puede justificar su existencia, ninguna de las conveniencias sociales que en su favor suelen alegarse.

* * *

No se reconocen las penas perpetuas por no obedecer a ningún móvil que aliente y mantenga la esperanza de regeneración en el culpable.

* * *

Se han conservado las inhabilitaciones, pero las que se aceptan no tocan extremos que nulifiquen la vida civil o destruyan la organización de la familia.

* * *

Inspirada la Comisión en la idea de que el sistema carcelario, para ser eficaz y justo, ha de descansar en el principio de que obtenida la enmienda del reo, su libertad debe ser una consecuencia necesaria e inmediata, estableció que siempre que se imponga la pena de prisión correccional, se entenderá con calidad de retención por una cuarta parte más que se hará efectiva al condenado, cuando en la segunda mitad de su condena hubiere observado mala conducta; así como que se pondrá en libertad a los reos que hubieren observado buena conducta, durante las tres cuartas partes de la pena de prisión correccional que se les haya impuesto o durante los primeros nueve meses de la de arresto mayor.

* * *

La pena de cada delito es fija y no tiene diversos extremos para el caso de faltar circunstancias atenuantes o agravantes; y cuando éstas existen, la ley determina la proporción en que la pena ha de aumentarse o disminuirse. De este modo se cierra el ancho campo en que hoy puede moverse la arbitrariedad de los jueces a consecuencia del plan adoptado por el Código Penal vigente. El sistema que contiene el Proyecto es bien sencillo: si sólo hay circunstancias agravantes se aumenta la pena hasta con una tercera parte; se reduce en la misma proporción cuando sólo hay atenuantes; se compensan racionalmente las circunstancias atenuantes y agravantes; y se disminuyen hasta dos terceras partes de la pena cuando concurren dos ó más circunstancias atenuantes muy calificadas y no aparece ninguna agravante.

* * *

Para no amparar a los reincidentes y para evitar la frecuente perpetración de los delitos graves que se facilitaría a los delincuentes acaudalados con notable perjuicio de la sociedad, la conmutación de las penas se limitó a las de prisión simple, arresto menor y arresto mayor, y hasta las dos terceras

partes de la de prisión correccional cuando no llegue a cinco años; pero esta conmuta de la pena de prisión correccional no puede otorgarse más de una vez en favor del mismo reo.

* * *

El fin principal de la pena es el perfeccionamiento moral del culpable: para lograrlo, debe la ley tomar en cuenta la intención más o menos dañada del que viola un derecho ajeno; pero no puede perder de vista los efectos del acto ejecutado. Por esta razón y buscando siempre lo más favorable para el reo sin perjuicio de la justicia, se dice en el artículo 68 del Proyecto: "Cuando el delito ejecutado sea distinto del que se haya propuesto el culpable se observarán las reglas siguientes:

"1ª Si el delito que se ejecutó tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste la pena correspondiente al segundo, aumentada hasta en una tercera parte. 2ª Si el delito que ejecutó tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable se impondrá a éste la pena correspondiente al primero aumentada hasta en una tercera parte."

o * * *

Se gravaron un tanto las penas de los delitos denominados abusos contra particulares para que los ciudadanos queden mejor garantidos contra la arbitrariedad de los funcionarios o empleados públicos que de cualquiera manera tiendan a menoscabar el libre ejercicio de los derechos individuales.

* * *

El duelo, mantenido por tradicional preocupación en algunas sociedades, es castigado en los Códigos que, fundados en sanos principios filosóficos, no consienten que la fuerza se imponga al Derecho. El Código Penal de Guatemala indudablemente no permite el duelo; pero sus disposiciones sobre este punto son tan oscuras e incoherentes que casi se ha hecho ilusoria su aplicación. De aquí que en el Proyecto se hayan

cambiado completamente los artículos relativos al duelo, no sólo castigando como delitos comunes los que de él resulten sino también imponiendo penas a los que provoquen a duelo o lo acepten, y a los que como padrinos, testigos, facultativos, instigadores, etc., intervengan en dicho acto.

* * *

Largo sería enumerar cada una de las innovaciones que el Proyecto contiene. La Comisión en este informe sólo ha pretendido describir a grandes rasgos las reformas más notables que se han hecho, procurando, en cuanto ha sido posible, poner en armonía las prescripciones de la ley penal con los principios avanzados de la Ciencia y con las necesidades sociales que la legislación debe satisfacer para que sea fecunda en provechosos resultados.

La Comisión no ha pretendido ni podía pretender ser original en su trabajo: tampoco se vanagloria, en manera alguna, de presentar una obra acabada; pero sí abriga la halagadora esperanza de que, habiéndose inspirado en las legislaciones positivas más completas y en las doctrinas de los expositores y comentaristas del Derecho Penal que mayor fama gozan, su trabajo sea provechoso y contribuya al perfeccionamiento moral del pueblo de Guatemala.

Guatemala, 25 de enero de 1889.

Señor Ministro de Gobernación y Justicia.

SALVADOR ESCOBAR.

F. NERI PRADO.

JOSÉ PINTO.

ANTONIO G. SARAIVIA.

CONTESTACIÓN

DEL SEÑOR MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

A LA

COMISIÓN CODIFICADORA

GUATEMALA, FEBRERO 22 DE 1889.

Señores Licenciados don Salvador Escobar, don F. Neri Prado, don José Pinto y don Antonio G. Saravia.

He tenido el gusto de recibir el Proyecto de Código Penal que, con el informe fechado el 25 de enero del corriente año, se sirvieron Uds. enviarme.

El Gobierno estudió con particular placer, y con el detenimiento necesario, las disposiciones contenidas en el citado Proyecto, y pensó que las reformas que la Comisión Codificadora introdujo en la Legislación Penal vigente responden a los principios avanzados de la Ciencia y a las necesidades creadas por el adelanto progresivo de la República.

No sólo el Gobierno opinó en el indicado sentido sino también personas de competencia y práctica en la materia, cuyo juicio fué, para el mejor acierto, consultado.

En consecuencia, el señor General Presidente, en uso de las facultades que al efecto le otorgara la Asamblea Legislativa expidió el decreto de 15 de febrero en curso, por el cual se pone en vigor, como ley de la República, el Proyecto de Código Penal formado por la Comisión Codificadora; el que comenzará a observarse el 15 de marzo próximo.

Al dar a Uds. la más cumplida enhorabuena por el éxito feliz de sus trabajos, tengo especial satisfacción en suscribirme de Uds. muy atento y S. S.

F. ANGUIANO.

DECRETO NÚMERO 419.

MANUEL L. BARILLAS,

General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la legislación vigente de la República, si bien ha llenado una gran necesidad social sustituyendo a las antiguas leyes, se resiente ya de las imperfecciones propias de toda obra nueva; exigiendo, en consecuencia, una reforma general que la haga más adecuada al grado de cultura en que la Nación se encuentra.

Que con tal motivo la Asamblea Nacional Legislativa, por Decreto número 19 de 6 de mayo del año próximo pasado, facultó al Gobierno para hacer en la Legislación las reformas que la experiencia haya señalado como necesarias.

Que para llevar adelante este pensamiento, por acuerdo de 4 de junio del año próximo anterior, se nombró una Comisión de Jurisconsultos de reconocida competencia para que formulase los respectivos proyectos.

Que dicha Comisión ha dado cuenta con el Proyecto de un nuevo Código Penal, cuyas disposiciones responden a los adelantos que en la materia han alcanzado los pueblos cultos: llenan los vacíos y remueven los inconvenientes que el Código que rige ha presentado: y por el nuevo sistema de penalidad que encierran, su aplicación, es sumamente fácil y sencilla.

En uso de las facultades conferidas al Gobierno por el Decreto Legislativo número 19 de 6 de mayo de 1888

DECRETO:

El siguiente Código Penal que comenzará a regir el día 15 de marzo próximo entrante.

CÓDIGO PENAL

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º—No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración.

Artículo 2º—No se ejecutará pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Tampoco podrá ejecutarse en otra forma ni con otras circunstancias que las prescritas en disposiciones generales.

Artículo 3º—Si un tribunal tuviese conocimiento de alguna acción u omisión que, según los principios generales de derecho, deba calificarse como delito o falta y no se halle penada por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre ella y expondrá al Legislador, por el órgano correspondiente, las razones en que se funde para creer que debiera ser objeto de sanción penal. Acudirá asimismo al Legislador, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de la ejecución de la sentencia, cuando entienda que no debe considerarse punible una acción u omisión penada por la ley, o estime excesiva la pena con que resulte castigada.

Artículo 4º—Las leyes penales tienen efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al reo, aun cuando al publicarse haya recaído sentencia firme y se hañe aquél cumpliendo su condena.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de carácter civil establecidos a favor del ofendido o de terceras personas.

Artículo 5º—Los delitos o faltas comprendidos en este Código se perseguirán de oficio.

El consentimiento o perdón del ofendido no extingue ni modifica la acción penal.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores y sólo podrán perseguirse a instancia de parte, o en virtud de denuncia del agraviado, los delitos respecto de los que se ordene así expresamente en este Código.

Artículo 6º—Las disposiciones de este Código son aplicables, salvo lo establecido en los tratados internacionales vigentes en la República:

1º A los guatemaltecos o extranjeros que delincan en territorio guatemalteco, o en alta mar a bordo de buque guatemalteco.

2º A los guatemaltecos o extranjeros que cometan un delito a bordo de una nave mercante extranjera surta en puerto guatemalteco o que estuviere en aguas territoriales de la República, a no ser que se cometa por persona de la tripulación contra otra de la misma tripulación.

3º A los guatemaltecos o extranjeros, individuos de la tripulación de una nave mercante extranjera, aunque hayan cometido delito contra persona de la misma tripulación, si de a bordo se reclamare el auxilio de las autoridades guatemaltecas o cuando la tranquilidad del puerto fuere comprometida por la perpetración del mismo delito.

4º A los guatemaltecos o extranjeros aprehendidos en la República, o cuya extradición se obtenga, que hayan cometido en territorio extranjero delito contra la independencia de la República, la integridad de su territorio, su forma de gobierno, su tranquilidad, su seguridad interior o exterior o contra el Jefe del Estado, así como falsificación de la firma del Presidente de la República, Ministros de Estado o de sellos públicos, de la moneda guatemalteca de curso legal, de papel moneda guatemalteco en circulación, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público de la nación ó de billetes de un banco existente por ley en la República y que estuviese autorizado para emitirlos, e igualmente por la introducción a la República o expendición de lo falsificado.

5º A los guatemaltecos que hubieren cometido en país extranjero un delito de incendio, asesinato, robo o cualquier otro que esté sujeto a la extradición, siempre que haya acusación de parte o requerimiento del Gobierno del país en que el delito se hubiese cometido.

6º A los extranjeros que habiendo cometido los mismos delitos contra guatemaltecos vengán a residir en la República,

siempre que preceda acusación de persona que tenga por las leyes derecho para acusar.

Artículo 7º.—Si los comprendidos en los números 1º y 2º del artículo anterior hubiesen sido penados por un tribunal extranjero y cumplido el todo o parte de la condena, se tendrá en cuenta la pena sufrida para rebajar proporcionalmente la que deba imponérseles.

Si los comprendidos en los números 3º, 4º, 5º y 6º hubieren sido absueltos o penados por un tribunal extranjero, y en el último caso cumplido la condena, no se abrirá la causa en la República; si no la hubieren cumplido se abrirá la causa en la República y se tendrá en cuenta, en su caso, la parte de pena sufrida en el extranjero, para rebajar proporcionalmente la que les corresponda.

Artículo 8º.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable:

1º A las personas que, según las reglas del derecho internacional vigente, gocen de inmunidad, las cuales serán puestas a disposición de los gobiernos respectivos cuando delincan en territorio guatemalteco.

2º Cuando en el caso de los números 5º y 6º del artículo 6º se trate de delitos respecto de los cuales haya prescrito la acción penal, según las leyes guatemaltecas o del país donde se haya cometido el delito.

3º Cuando en el mismo caso de los números 5º y 6º del artículo 6º sea más benigna que la legislación guatemalteca, la del país donde se haya cometido el delito. En tal caso se aplicará la legislación extranjera. Si hubiese duda acerca de cuál de las dos legislaciones pueda considerarse más benigna, o si la pena establecida por la legislación extranjera no existiese en la guatemalteca, los tribunales, a su prudente arbitrio, resolverán la duda o determinarán por analogía cuál sea la pena que deba imponerse.

Artículo 9º.—No podrá otorgarse la extradición de un ciudadano guatemalteco a un gobierno extranjero.

Artículo 10.—No están sujetos a las disposiciones de este Código los delitos penados por leyes especiales.

LIBRO I

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

TÍTULO I

De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de la responsabilidad.

§ I

De los delitos y faltas.

Artículo 11.—Delito es la infracción voluntaria de una ley penal.

Toda infracción de la ley penal, se presume voluntaria, mientras no conste lo contrario.

Artículo 12.—El que cometiere un delito será responsable de él e incurrirá a la pena que la ley señala, aunque el mal rcaiga sobre persona distinta de aquella a quien se proponía ofender, o el mal causado fuere distinto del que se proponía ejecutar.

Artículo 13.—Incorre asimismo en responsabilidad criminal el que, con ocasión de acciones u omisiones no penadas por la ley, causa, por imprudencia o negligencia, un mal que, a mediar malicia, constituiría delito o falta.

Artículo 14.—La imprudencia o negligencia se divide en temeraria y simple.

Los tribunales calificarán la imprudencia o negligencia de temeraria o simple, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza de los actos y el mayor o menor grado de imprevisión que éstos revelen, según las circunstancias de la persona responsable.

Artículo 15.—El que con ocasión de acciones u omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia, produce un mal por mero accidente, no incurre en responsabilidad criminal.

Artículo 16.—Son punibles no sólo el delito consumado sino el frustrado y la tentativa.

Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas.

Hay delito frustrado cuando los actos ejecutados por el culpable, con intento de cometer el delito, habrían sido por su naturaleza suficientes para producirlo, y sin embargo no lo producen por causas o accidentes independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el agente da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, pero no prosigue en su realización por cualquier causa o accidente, que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Artículo 17.—Si en los casos de tentativa no llegare a determinarse qué delito se proponía ejecutar el culpable, se estimará que sus actos se dirigían a cometer el de menor gravedad entre aquellos a que racionalmente pueda presumirse que iban encaminados.

Artículo 18.—Cuando comenzada por actos exteriores la ejecución de un delito, deja el culpable por su propio y espontáneo desistimiento, de completar los necesarios para realizarlo, sólo será castigado con las penas señaladas para los actos ejecutados, si éstos constituyen por sí mismos delito o falta.

Artículo 19.—La conspiración y la proposición para cometer un delito, sólo son punibles cuando la ley las pene especialmente.

Hay conspiración cuando dos o mas personas se conciertan con intento de cometer un delito, y resuelven ejecutarlo.

Hay proposición cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución a otra u otras personas.

Sin embargo, los reos de conspiración o proposición para cometer un delito, quedarán exentos de pena si, antes de haberse incoado procedimiento para perseguirla, desistieren de ella, revelando a la autoridad pública el plan del delito y sus circunstancias.

§ II

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Artículo 20.—No incurrén en responsabilidad criminal:

1º El loco o demente a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que por cualquier causa, independiente de su voluntad, se halle privado totalmente de razón.

Cuando el loco o demente ejecute un hecho que la ley califique de delito, será encerrado en uno de los establecimientos destinados para los de su clase o entregado a su familia bajo competente caución a prudente arbitrio del Juez.

2º El menor de diez años.

3º El de diez años o más y menor de quince, a no ser que haya obrado con discernimiento.

El tribunal hará declaración expresa sobre este punto, para imponerle pena o declararlo irresponsable.

4º El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1ª Agresión ilegítima.

2ª Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

3ª Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que durante la noche, rechase el escalamiento o fractura de las cercas, peredas o entradas de una casa o de un departamento habitado o de sus dependencias cualquiera que sea el daño que ocasione al agresor.

5º El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, de sus parientes colaterales hasta el 4º grado de consanguinidad inclusive o 2º de afinidad, ya sean los espresados ascendientes o descendientes, y parientes, legítimos o ilegítimos reconocidos, siempre que concurren la 1ª y 2ª circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido no tuviere en ella participación el defensor.

6º El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

7º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1ª Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar.

2ª Que sea mayor que el causado para evitarlo.

3ª Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8º El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.

9º El que obra impulsado por una violencia física o moral irresistible e insuperable.

10. El que obra en cumplimiento de un deber, o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

11. El que obra en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien haya ordenado el hecho.

En su consecuencia, estarán exentos de responsabilidad por los actos que puedan imputárseles como delitos o faltas, los que requeridos por la autoridad para concurrir a la persecución de delincuentes o la prestación de algún servicio público, cumplan el encargo que hayan recibido sin excederse innecesariamente y con notoriedad en su desempeño, sin perjuicio de exigirse la responsabilidad, ante quien corresponda, a los jefes o autoridades que hayan dado las órdenes, si resultaren constitutivas de delito.

12. El que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima e insuperable.

§ III

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Artículo 21.—Son circunstancias atenuantes:

1ª Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para excluir la responsabilidad criminal o eximir de ella en sus respectivos casos.

2ª Ser el culpable menor de diez y siete años.

3ª La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4ª La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido provocación o amenaza proporcionada al delito.

5ª La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, ilegítimos reconocidos o afines en los mismos grados.

Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión.

6ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual o posterior al proyecto de cometer el delito.

Los tribunales resolverán con vista de las circunstancias, de las personas y de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguez.

7ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató u obcecación.

8ª Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

9ª Si pudiendo lograr impunidad por medio de la fuga o de la ocultación, se presenta espontáneamente a la autoridad y confiesa el delito, antes de ser perseguido como culpable.

10. La confesión espontánea del reo cuando sin ella procediere su absolución.

11. Cuando fuere mayor de sesenta años y se probare con dictamen facultativo, que carece del discernimiento necesario, para conocer de toda la ilicitud de la infracción legal.

§ IV

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Artículo 22.—Son circunstancias agravantes:

1ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos o formas que tiendan directa y especialmente a asegurarle sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

2ª Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa.

3ª Ejecutarlo con ocasión o por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave o avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, alteración del orden público; o empleando algún artificio que pueda producir grandes estragos.

4ª Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución o emplear medios que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.

5ª Obrar con premeditación conocida.

6ª Emplear astucia, fraude o disfraz.

7ª Emplear medios que debiliten la defensa o abusar de superioridad en términos de que el ofendido no pueda defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.

8ª Cometer el delito con abuso de confianza.

9ª Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro.

10. Cometer el delito en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la perpetración del delito más de dos malhechores con armas ostensibles u ocultas, o más de tres sin ellas.

11. Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado.

Hay escalamiento cuando se penetra en lugar cerrado por cualquier punto que no sea el naturalmente destinado al acceso.

12. Ejecutarlo de noche o en despoblado.

Los tribunales apreciarán o no esta circunstancia y la comprendida en el número anterior a su prudente arbitrio según la naturaleza y condiciones del delito.

13. Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública.

14. Cometer el delito mientras se cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que pueda ser castigado por el quebrantamiento.

15. Haber sido castigado el culpable anteriormente, por delitos a que la ley señale igual o mayor pena.

16. Ser reincidente en delito de la misma especie.

17. Cometer el delito en el local en que la autoridad pública ejerce sus funciones.

18. Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada cuando él no haya provocado el suceso.

Artículo 23.—No se apreciarán como circunstancias agravantes las que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ni las que ésta haya expresado al describirlo o penarlo, o sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiera cometerse.

Artículo 24.—Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, sólo serán apreciables respecto de los reos en quienes concurren.

Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, sólo serán apreciables respecto de los reos que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito o que hubieren debido preverlas, si no consta o se prueba que procuraron impedir las.

Artículo 25.—Las circunstancias agravantes que sean cualificativas de un delito se apreciarán como agravantes respecto a los codelincuentes para quienes no tengan el carácter de cualificativas.

Artículo 26.—Es circunstancia atenuante o agravante según la naturaleza y accidentes del delito:

Ser el agraviado cónyuge, pariente legítimo por consanguinidad o afinidad, en toda la línea recta y en la colateral hasta el 2º grado inclusive, padre o hijo ilegítimo reconocido del ofensor.

TÍTULO II

De las personas responsables de los delitos y faltas.

§ I

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

Artículo 27.—Son responsables criminalmente de los delitos:

- 1º Los autores.
- 2º Los cómplices.
- 3º Los encubridores.

Artículo 28.—Son responsables criminalmente de las faltas:

- 1º Los autores.

De la No. 48. 2º Los cómplices.

Artículo 29.—Se consideran autores:

1º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

2º Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo.

3º Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Artículo 30.—Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

Artículo 31.—Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1º Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincentes medios para que se aprovechen de los efectos del delito.

2º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

2ª La de ser el delincuente reo de traición, parricidio, asesinato o cuando aquel fuere conocido como reo de otros delitos.

Artículo 32.—Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, o de sus parientes legítimos por consaguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive de sus padres o hijos ilegítimos reconocidos o adoptivos, con la sola excepción de los encubridores comprendidos en el número primero del artículo anterior.

§ II

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Artículo 33.—Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente.

Artículo 34.—Si fueren dos o más los responsables de un delito o falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Artículo 35.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán solidariamente responsables entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva, primero, en los bienes de los autores; y si estos no alcanzan, en los de los cómplices; y por último en los de los encubridores.

Tanto en el caso de que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo el derecho del que hubiese pagado, de repetir contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

Artículo 36.—Cuando la declaración de irresponsabilidad criminal se funde en alguna de las causales enumeradas en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 20, serán responsables civilmente por los hechos ejecutados por el loco o demente y por el menor, los que los tengan bajo su potestad o guarda legal, si no prueban que no hubo por su parte, descuido o negligencia.

Artículo 37.—En el caso del inciso 9º del citado artículo número 20, serán responsables civilmente los que hubieren producido la violencia.

Artículo 38.—Cuando la declaración de exención de responsabilidad se funde en alguna de las otras causas expresadas en el artículo 20, aquélla llevará consigo la de no existir responsabilidad civil.

Artículo 39.—Exceptúase el caso comprendido en el número 7º del propio artículo, en que la responsabilidad civil se declarará siempre, y se distribuirá entre las personas a cuyo favor se haya precavido el mal en proporción al beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán, a su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Artículo 40.—Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los dueños de cafés, tabernas y de cualquier otra otra clase de establecimientos semejantes, abiertos al público, por los delitos cometidos en ellos, siempre que, por su parte o la de sus dependientes, haya mediado infracción de los reglamentos generales o especiales de policía, estando la infracción relacionada con el delito cometido.

Del mismo modo son subsidiariamente responsables los posaderos y demás personas que se hallen al frente de establecimientos destinados al ordinario hospedaje, de la restitución de los efectos hurtados o robados dentro de sus casas o establecimientos a los que en ellos se hospedaren, o de la indemnización de su valor; siempre que por parte de los dueños de los indicados objetos se haya dado conocimiento anticipado al jefe del establecimiento, o al que le sustituya en el cargo del depósito de aquellos objetos, y observando las prescripciones que el indicado jefe hubiese hecho sobre el cuidado y vigilancia de los efectos.

Artículo 41.—La responsabilidad declarada en el artículo anterior no tendrá lugar en el caso de robo con violencia o intimidación en las personas, salvo que fuere ejecutado por los dependientes del establecimiento.

Artículo 42.—La responsabilidad subsidiaria a que alude el artículo 40, será también extensiva a los amos, maestros y personas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas cometidos por sus criados, discípulos, oficiales, aprendices o dependientes, en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

TÍTULO III

De las penas.

§ I

Clasificación, duración y efecto de las penas.

Artículo 43.—Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código se comprenden en la siguiente

ESCALA GENERAL.

Penas Principales.

Prisión correccional.
Arresto mayor.
Arresto menor.
Prisión simple.
Multas.

Penas Accesorias.

Pérdida o suspensión de ciertos derechos.
Comiso.

Pago de los gastos del juicio.

Ninguna pena podrá reagravarse con la calidad de presidio o trabajos forzados.

Artículo 44.—La pena de prisión correccional no excederá de quince años; sin perjuicio de la calidad de retención, y se cumplirá en los establecimientos penitenciarios.

La pena de arresto mayor durará hasta un año y se cumplirá en las cárceles departamentales.

La de arresto menor hasta seis meses y se cumplirá en las cárceles locales.

La prisión simple un mes y se cumplirá en las secciones de policía o lugares de detención.

En el término de la condena se computará la prisión que haya sufrido el reo durante su encausamiento.

El término de las penas que comprende esta escala no perjudica el aumento de tiempo que proceda en los casos de agravación de las penas, por las circunstancias del delito.

En los casos que por agravación o atenuación especiales deba aumentarse ó reducirse la pena señalada a un delito, la calidad de la condena se determinará por la que le corresponda en razón de su duración, conforme a la anterior escala; pero si fuere principio de una clase de pena, y fin de otra a la vez, la calidad de la pena será la de la inferior.

Ref. Dto. 1740 Artículo 45.—La multa tiene el carácter de personal, y en ningún caso podrá exceder de ciento cincuenta pesos.

Los penados con multa que fuéren insolventes cumplirán la condena con detención, regulándose el tiempo de uno a cinco pesos por día, según las circunstancias del culpable.

Ref. Dto. 1740 Artículo 46.—Los tribunales permitirán la conmutación, hasta en las dos terceras partes, de la pena de prisión correccional cuando no llegue a cinco años; y aun en tal caso la pena será conmutable sólo una vez en favor del mismo reo.

Las penas de prisión simple, arresto menor y arresto mayor serán conmutables en todo o en parte.

La conmuta se regulará a razón de dos reales diarios a cinco pesos, según las circunstancias pecuniarias del reo, debiendo preceder el afianzamiento o pago de las responsabilidades civiles.

Artículo 47.—Siempre que se imponga la pena de prisión correccional, se entenderá con la calidad de retención por una cuarta parte más que se hará efectiva al condenado cuando en la segunda mitad de su condena hubiere observado mala conducta, cometiendo algún delito, resistiéndose a trabajar, incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones de los reglamentos de la prisión.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de que si comete el reo un nuevo delito o falta, se le aplica la pena correspondiente.

Artículo 48.—A todos los reos condenados a prisión correccional que hubieren observado buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena, se les pondrá en libertad, en el concepto de que se les agravará la nueva pena con la parte que anteriormente se les hubiere condonado, si dentro de este término cometieren otro delito.

Artículo 49.—Los sentenciados a más de nueve meses de arresto mayor, obtendrán libertad por el tiempo que les falte, después de observar durante ellos una buena conducta; sin hacerse en caso de nuevo delito, la agravación de que habla el artículo anterior.

Artículo 50.—Todo reo condenado a una pena de prisión correccional, se ocupará en los términos que establezca el reglamento penitenciario en el trabajo que se le destine por el Director del Establecimiento.

Artículo 51.—El trabajo de que habla el artículo anterior deberá ser compatible con el sexo, edad, estado habitual y constitución física del reo.

Artículo 52.—Los sentenciados a arresto mayor serán empleados en obras de que necesite la administración pública y que ellos puedan ejecutar.

Artículo 53.—Los sentenciados a arresto menor deberán ocuparse en trabajos de su elección que la administración o los particulares les encarguen, siempre que sean compatibles con los reglamentos de la prisión.

Artículo 54.—Los condenados a simple prisión, estarán sujetos a los trabajos que exija el régimen y disciplina de la prisión, sin perjuicio de que puedan ejercer sus ocupaciones habituales, siempre que no se opongan a los reglamentos respectivos.

1740 Artículo 55.—En ningún caso los presos podrán ser empleados en obras públicas fuera de las prisiones. Tampoco se permitirá que empresario o contratista alguno tome por su cuenta los talleres de las mismas, ni especule con el trabajo de los presos.

Artículo 56.—Los reglamentos de las prisiones determinarán la parte que a cada reo corresponde del producto de su trabajo.

1740 Artículo 57.—La pérdida o suspensión de derechos comprende:

- 1º Suspensión de los derechos políticos.
- 2º Suspensión de cargo o empleo.
- 3º Destitución de los mismos.
- 4º Inhabilitación especial para obtenerlos.

5º Inhabilitación absoluta para toda clase de cargos o empleos.

6º Inhabilitación o suspensión para el ejercicio de ciertas profesiones.

7º El derecho de ser tutor o guardador.

8º La autoridad paterna o marital.

Artículo 58.—Las penas de prisión correccional y de arresto mayor o menor llevan consigo la suspensión de los derechos políticos, durante el tiempo de la condena, aunque ésta se commute o el reo fuere indultado, a no ser que se le rehabilite.

Artículo 59.—Los condenados a prisión correccional quedarán por este solo hecho destituidos de sus cargos o empleos; y los de arresto mayor, menor y prisión simple, solamente suspensos por el tiempo de la condena.

Artículo 60.—Toda pena que se imponga por un delito llevará consigo la pérdida de los objetos que de él provinieren y de los instrumentos con que se hubiere cometido. Los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del delito.

Cuando los objetos aprehendidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, el tribunal acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito perseguido o no pertenezcan al acusado.

Artículo 61.— En las faltas, los jueces a su prudente arbitrio según los casos y circunstancias, decretarán el comiso de los instrumentos y efectos expresados en el artículo anterior.

Artículo 62.—Los objetos decomisados se venderán si son de lícito comercio aplicando el producto a los fondos de justicia; en caso contrario, serán inutilizados.

Artículo 63.—Por gastos del juicio, se entiende la reposición del papel común empleado al del sello respectivo, conforme a las disposiciones del Código Fiscal y los de expertos y otros análogos. En caso de haberse seguido la causa por acusación, dichos gastos se regularán en los terminos que prescribe la legislación civil.

Artículo 64.— El pago de daños y perjuicios se verificará con sujeción a las reglas establecidas para hacer efectiva la responsabilidad civil.

§ II

De la aplicación de las penas y reglas que deben observarse al imponerlas.

Artículo 65.— Los jueces no podrán aumentar, disminuir, agravar ni atenuar las penas, ni sustituirlas con otras o añadirles alguna circunstancia sino en los términos y casos que las leyes prescriben.

Artículo 66.— A los autores de un delito o falta se impondrá la pena que para el delito o falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley.

Artículo 67.— Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito o falta, se entenderá que la impone al autor del delito o falta consumados.

Artículo 68.— Cuando el delito ejecutado sea distinto del que se haya propuesto el culpable se observarán las reglas siguientes:

1^a Si el delito que se ejecutó tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable se impondrá a éste la pena correspondiente el segundo, aumentada hasta en una tercera parte.

2^a Si el delito que se ejecutó tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable se impondrá a éste la pena correspondiente al primero aumentada hasta en una tercera parte.

3^a Lo dispuesto en las dos reglas anteriores, no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable, constituyeren además tentativa o delito frustrado de otro hecho; si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente a la tentativa o delito frustrado, aumentada hasta en una tercera parte.

Artículo 69.— A los autores de un delito frustrado y cómplices del consumado, se impondrán los dos tercios de la pena consignada al autor del delito consumado.

Artículo 70.— A los autores de la tentativa y cómplices del delito frustrado, se les impondrá la tercera parte de la pena señalada en la ley a los autores del delito consumado.

Artículo 71.—Los cómplices de la tentativa y reos de conspiración o proposición punibles, serán castigados con una sexta parte de la pena que corresponde a los autores del delito consumado.

Artículo 72.—A los encubridores se les impondrá la tercera parte de la pena que corresponde a los autores del delito consumado, frustrado y tentativa, según qué el encubrimiento se refiera a cada una de estas categorías respectivamente.

Artículo 73.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no tendrá lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, conspiración o proposición y encubrimiento, tengan asignada otra pena especial por disposición de la ley.

Artículo 74.—Al menor de quince años y mayor de diez, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá la cuarta o quinta parte de la pena que al delito corresponda, según las circunstancias.

Artículo 75.—En las faltas, no es punible la complicidad ni la ocultación, y cuando concurrieren en ellas circunstancias agravantes o atenuantes, se aumentará o disminuirá prudencialmente el tiempo de la condena o multa señalada en cada caso, pero siempre dentro de los extremos determinados en la ley.

§ III

Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes o agravantes.

Artículo 76.—Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la ley.

Artículo 77.—Si sólo hubiere circunstancias agravantes se aumentará la pena hasta con una tercera parte y en la misma proporción se reducirá si sólo hubiere atenuantes.

Artículo 78.—Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes los tribunales las compensarán racionalmente por su número e importancia para aplicar la pena al tenor de las reglas precedentes, según el resultado de la compensación.

Artículo 79.—Cuando sean dos o más y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concorra ninguna agravante, se rebajarán hasta dos terceras partes de la pena.

Artículo 80.—Cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal, pero concurriere el mayor número de ellos, la pena se reducirá hasta una cuarta o quinta parte según los casos.

Artículo 81.—Las circunstancias puramente personales de alguno de los delincuentes, no aprovechan ni perjudican a los otros.

§ IV

Disposiciones comunes a los párrafos anteriores.

Artículo 82.—Al culpable de dos o más delitos o faltas que no haya sido castigado por ninguno de ellos, se le impondrán si no ha prescrito la acción para perseguirlos, todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido para su cumplimiento sucesivo.

Artículo 83.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior cuando se trate de dos o más penas de prisión correccional, la duración de todas ellas no podrá exceder del triplo de la de mayor duración y en ningún caso de 30 años.

Artículo 84.—Si estando el reo sufriendo una pena fuere condenado a otra de mayor gravedad, cumplirá ésta hasta extinguirla, quedando mientras tanto en suspenso la continuación del cumplimiento de aquélla.

Artículo 85.—El que durante el cumplimiento de una condena o hallándose sentenciado por ejecutoria, incurra en un nuevo delito o falta, sufrirá todas las penas que se le impongan sin la limitación del artículo 83.

Artículo 86.—Caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando el uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro, únicamente se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aumentada hasta en una tercera parte.

El Tribunal impondrá todas las penas que correspondan a cada una de las dos o más infracciones, si a su juicio esto fuere más favorable al reo que la aplicación de la regla anterior.

Artículo 87.—Siempre que los tribunales impusieren una pena que lleve consigo otras, condenarán también expresamente al reo en estas últimas.

Artículo 88.—Los que se hallaren sujetos a penas de arresto mayor o menor por más de dos años, a virtud de acumulación de condenas, serán trasladados a la Penitenciaría, donde las extinguirán reducidas a las tres cuartas partes del tiempo que les falta por devengar.

Los abonos de tiempo de que habla este artículo no son aplicables a las penas accesorias, las cuales subsistirán con toda la duración fijada en la sentencia.

Artículo 89.—Si el delincuente cayere en locura o demencia después de pronunciada la sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto a la pena personal, observándose en su caso lo establecido en el inciso 1º del artículo 20.

En cualquier tiempo que el delincuente recobrare el juicio, cumplirá la sentencia, a no ser que la pena hubiere prescrito.

Artículo 90.—Se observarán las mismas disposiciones cuando la locura o demencia sobrevinieren hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

Artículo 91.—Si la locura o demencia sobrevinieren al reo durante su encausamiento, terminado el sumario, se suspenderá la causa por el tribunal competente, hasta que el procesado recobre el juicio, disponiéndose además lo que en el particular prescribe el inciso 1º del artículo 20.

Si hubiere algún otro procesado por razón del mismo delito que no se encuentre en tal estado, continuará la causa contra él exclusivamente.

Artículo 92.—A los menores de 17 años, a los mayores de 60 y a los que se hallaren impedidos o padecieren enfermedad habitual, se les colocará en departamentos especiales del establecimiento para que cumplan su condena.

Esta relajación cesará cuando el penado recobre su salud o cumpla los 17 años.

Artículo 93.—Las mujeres cumplirán sus condenas en los establecimientos penales de su sexo.

Artículo 94.—Las condenas se computarán desde la fecha en que el reo fuere reducido a prisión formal, siempre que no

hubiere sido excarcelado; pero si lo estuviere, hecho el abono de la prisión sufrida, se devengará la pena desde el día en que efectivamente se comience a cumplir.

TÍTULO IV

De la responsabilidad civil.

Artículo 95.—La responsabilidad civil anexa a los delitos o faltas, comprende:

- 1º La restitución.
- 2º La reparación del daño causado.
- 3º La indemnización de perjuicios.

Artículo 96.—La restitución debe hacerse de la misma cosa siempre que sea posible, con abono de deterioros o menoscabos a regulación del tribunal.

La restitución se hará aunque la cosa se halle en poder de un tercero que la haya adquirido por un título legal; salvo siempre el derecho para repetir contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable cuando haya prescrito la acción reivindicatoria, o cuando la cosa sea irreivindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que al efecto establezcan las leyes civiles.

Para que la declaración del tribunal disponiendo la devolución de la cosa que se halle en poder de un tercero, surta efecto contra éste, será indispensable que se haya hecho con su audiencia previa.

Artículo 97.—La reparación se hará valorando la entidad del daño por medio de expertos si fuere practicable, o por el prudente arbitrio del Juez, atendido el precio de la cosa y el deafección del agraviado si constare o pudiere apreciarse.

El dueño puede en vez de la reparación pedir que se le entregue el valor total de la cosa, y en tal caso se debe ordenar que se le pague el precio corriente de ella o el de estimación si lo tuviere, pasando la cosa a la propiedad del responsable.

Artículo 98.—La indemnización de perjuicios comprenderá, no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los irrogados por razón del delito a su familia o a un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos en el artículo precedente.

Artículo 99.—Los delitos de violación, estupro o raptó llevan consigo, además de la reparación e indemnización de los perjuicios causados, el reconocimiento de la prole.

Artículo 100.—La responsabilidad civil nacida de los delitos o faltas y la acción para hacerla efectiva, pasan a los herederos y se transmiten y extinguen del mismo modo y por los mismos medios que las demás obligaciones con sujeción a las reglas del derecho civil.

Para resolver las cuestiones de preferencia, la responsabilidad civil se entiende contraída en el momento de cometer el delito.

Artículo 101.—El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

TÍTULO V

De las penas en que incurrén los que quebrantan las condenas.

Artículo 102.—Al reo que se fugue hallándose condenado por sentencia firme, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento a que esté destinado, ni se le tendrá en cuenta la buena conducta que haya observado antes de su fuga, en los casos que tal circunstancia se requiera.

Artículo 103.—Si el reo fugo se hallare sujeto a prisión correccional perderá el derecho a la reducción a que se refiere el artículo 48, sin perjuicio de la retención que en su caso establece el artículo 47; mas si la pena fuere de arresto mayor o menor o prisión simple, se agravará con una sexta parte de la condena.

Artículo 104.—Estas agravaciones se entienden sin perjuicio de imponerse al que quebrante la condena las demás penas en que incurra por los actos que ejecute si fueren constitutivos de delito.

TÍTULO VI

De la extinción de la responsabilidad penal.

Artículo 105.—La responsabilidad penal se extingue:

1º Por muerte del reo.

2º Por cumplimiento de la condena.

3º Por amnistía.

— 4º Por indulto.

5º Por prescripción.

6º Por perdón del ofendido en los delitos que sólo pueden perseguirse a solicitud o instancia de parte.

Artículo 106.—La amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos.

Artículo 107.—El indulto no puede concederse sino de pena impuesta en sentencia firme.

Artículo 108.—Si la pena principal lleva consigo la suspensión de algún derecho o la inhabilitación, únicamente se entenderán remitidas si especialmente se les comprenden en el indulto.

Artículo 109.—Siempre que se conceda indulto queda a salvo la responsabilidad civil.

Artículo 110.—La acción para perseguir los delitos se extingue por el transcurso de un período de tiempo que exceda en tres años a la duración de la pena señalada al delito, si la asignada fuere de prisión correccional.

En los demás casos por el transcurso de tres años.

Se exceptúan los delitos de injuria o calumnia que prescribirán en seis meses; los que fueren contra la honestidad que prescribirán al año, excluyéndose el de violación, que queda sujeto a las reglas generales.

Artículo 111.—Las acciones para perseguir las faltas prescriben a los dos meses.

Artículo 112.—La prescripción empezará a correr desde el momento en que el delito o falta se haya consumado o frustrado o se haya practicado el último acto de la tentativa, o de la conspiración o proposición cuando éstas sean punibles.

Artículo 113.—En los delitos que no puedan perseguirse de oficio el término de la prescripción comenzará a contarse desde que tenga noticia quién puede querellarse, salvo que haya transcurrido dicho término y una mitad más de él.

Artículo 114.—La prescripción se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por cualquier actuación judicial dirigida a la averiguación o castigo del delito.

Artículo 115.—Las penas impuestas por sentencia firme prescriben por el transcurso de un tiempo doble de la pena mayor impuesta en la sentencia sin que pueda exceder de 30 años.

Artículo 116.—Esta prescripción empezará a correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta comenzado a cumplirse.

Artículo 117.—La prescripción de la acción para la ejecución de la pena, se interrumpe desde el momento en que el reo se presente o sea habido.

Artículo 118.—La prescripción de la acción para perseguir el delito y la de la acción para ejecutar la sentencia, se interrumpen, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, respecto del reo de delito que cometa cualquier otro delito, y respecto del reo de falta que cometa otra falta o delito.

Artículo 119.—El perdón expreso o presunto del ofendido, extingue la acción penal y la pena, si hubiere sido impuesta o se estuviere sufriendo, respecto a los delitos o faltas que no pueden perseguirse de oficio.

Se presume concedido el perdón en los delitos de estupro, violación o rapto, por casarse la ofendida con el ofensor, en el adulterio, por continuar entre los cónyuges la vida marital después de conocido el delito por el agraviado.

El perdón concedido a uno de los reos se considera de derecho concedido a los demás, salvo disposición de la ley en contrario.

El perdón expreso no produce el efecto de relevar de pena al condenado a sufrirla que rehuse aceptarlo.

LIBRO II

De los delitos y sus penas.

TÍTULO I

Delitos contra la seguridad exterior del estado.

§ I

Delitos de traición.

Artículo 120.—Se comete el delito de traición:

1º Induciendo el guatemalteco a una potencia extranjera a declarar la guerra a Guatemala.

2º Concertándose el guatemalteco con una potencia extranjera para declarar la guerra a Guatemala.

3º Facilitando el guatemalteco al enemigo la entrada en el territorio de la República, la toma o destrucción de plaza fuerte, desfiladero, punto estratégico, puesto o fuerza militar, buque o almacenes de boca o de guerra del Estado.

4º Seduciendo el guatemalteco tropa guatemalteca o que se halle al servicio de la República para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas estando en campaña.

5º Reclutando el guatemalteco gente para hacer la guerra a la República bajo bandera de una potencia enemiga.

6º Tomando el guatemalteco armas contra la patria, bajo banderas enemigas.

7º Suministrando el guatemalteco a las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos o municiones de boca o de guerra, u otros medios directos y eficaces para hostilizar a Guatemala o favoreciendo en cualquiera otra forma el progreso de las armas enemigas.

8º Publicando, comunicando o dando, el guatemalteco, de cualquier otro modo a conocer a una potencia extranjera en

tiempo de paz o de guerra documentos, datos o noticias cuyo secreto sepa que es de interés del Estado.

9º Suministrando el guatemalteco al enemigo, planos de fortalezas o de terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar a Guatemala o de favorecer el progreso de las armas enemigas.

10. Impidiendo el guatemalteco en tiempo de guerra que las tropas nacionales reciban los auxilios, datos o noticias necesarias.

11. Sirviendo el guatemalteco de espía al enemigo.

12. Ocultando el guatemalteco o haciendo ocultar a los espías o a los soldados del enemigo enviados a la descubierta.

13. Dirigiendo el guatemalteco, como práctico, el ejército o armada enemigos.

14. Dando el guatemalteco maliciosamente falsos rumbos o falsas noticias al ejército o armada de la República.

15. Formando o fomentando el guatemalteco una conspiración, rebelión o sedición en el interior, estando ya declarada la guerra contra Guatemala o rotas las hostilidades, sea cual fuere el pretexto, si esto se hiciere por favorecer al invasor o diere ese resultado.

16. Contribuyendo de cualquier manera a la desmembración del territorio nacional.

17. Ejecutando el guatemalteco actos encaminados a destruir, en cualquier forma, la independencia o soberanía nacional.

18. Invitando el guatemalteco a individuos de otra nación para que invadan el territorio de la República, sea cual fuere el motivo o el pretexto que se tome.

19. Aceptando el guatemalteco del enemigo cualquier clase de empleo, cargo o comisión en que tenga que dictar o votar providencias encaminadas a debilitar al Gobierno Nacional.

20. Excitando el guatemalteco, por medio de discursos o proclamas o por otra clase de actos, a reconocer una intervención extranjera o gobierno invasor.

Artículo 121.—En defecto de lo que dispongan las leyes militares, los casos comprendidos en el artículo precedente, se-

rán penados con quince años de prisión correccional, con excepción de los expresados en los incisos 1º y 2º, cuando no se llegue a declarar la guerra, del inciso 8º si se refiere a tiempo de paz y del inciso 18º; en cuyos casos la pena será de diez años de prisión correccional.

Artículo 122.—El extranjero residente en el territorio de la República que incurra en algo de los actos comprendidos en el artículo 120, será castigado en los términos del artículo anterior reducida la pena en una tercera parte.

Artículo 123.—La calidad de la pena en todos estos casos no altera la competencia que los tribunales militares tienen para juzgar y penar los delitos de traición.

§ II

Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado.

Artículo 124.—Toda persona cualquiera que sea su clase, condición o fuero, que dé curso, publique o ejecute sin la previa autorización del Gobierno disposiciones de carácter general procedentes de algún centro o autoridad religiosa; o disposiciones especiales que afecten la paz pública o el orden del Estado, su independencia, o provocaren a la inobservancia de las leyes, será castigada con un año de prisión correccional.

Artículo 125.—El ministro de cualquier culto que en el ejercicio de sus funciones se opusiere de hecho o de palabra a la observancia de las leyes, decretos o acuerdos gubernativos, o sentencias de los tribunales, incurrirá en la misma pena del artículo anterior.

Artículo 126.—El que introduzca, publique o ejecute en la República cualquier orden, disposición o documento de un gobierno extranjero que ofenda la independencia o seguridad del Estado, será castigado con un año de prisión correccional.

Artículo 127.—En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los artículos 124 y 126 por un funcionario del Estado abusando de su carácter o funciones, se le impondrá la pena de diez y seis meses de prisión correccional.

Artículo 128.—El que con actos que no estén autorizados competentemente provoque o dé motivo a una declaración de

guerra contra Guatemala por parte de otra potencia o exponga a los guatemaltecos a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será castigado con la pena de ocho años de prisión correccional, si fuere empleado del Estado; no siéndolo, con la de seis años de prisión correccional.

Si la guerra no llegare a declararse ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrá a los culpables la mitad de la pena asignada en los respectivos casos del inciso anterior.

Artículo 129.—Con las mismas penas serán castigados los que durante una guerra en que no intervenga Guatemala, ejecuten cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado, o infrinja las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantener la neutralidad.

§ III

Delitos contra el Derecho de Gentes.

Artículo 130.—Al que matare al Jefe de otro Estado residente en Guatemala, se le impondrá la pena de quince años de prisión correccional.

Artículo 131.—El que violare la inmunidad personal o el domicilio del Jefe de un Estado recibido en Guatemala con carácter oficial, o de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 132.—Cuando los delitos comprendidos en los artículos anteriores no tengan señalada una penalidad recíproca en las leyes del país a que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo a las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial.

Artículo 133.—Cometen delito de piratería el que dirige o manda y los que tripulan barco armado que, sin autorización o patente de Gobierno que tenga facultad de expedirla, o con abuso de patente legítima, o llevando patente de varias potencias, transporte material de guerra de contrabando para auxiliar la causa de los rebeldes contra Guatemala, o recorra los mares ejecutando en ellos, en sus costas o en otras embarcaciones robos o violencias.

Artículo 134.—El delito de piratería cometido contra guatemaltecos o súbditos de otra nación que no se halle en guerra con Guatemala, será castigado con la pena de diez años de prisión correccional.

Cuando el delito se cometa contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con Guatemala, será castigado con la pena de cinco años de prisión correccional.

Artículo 135.—Incurrirán en la pena de quince años de prisión correccional, los que cometan los delitos a que se refieren los artículos anteriores:

1º Siempre que hayan apresado una embarcación al abordaje o haciéndola fuego.

2º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato, homicidio, heridas o algún delito contra la honestidad penado con más de cinco años de prisión correccional.

3º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.

4º En todo caso el capitán o patrón piratas.

TÍTULO II

Delitos contra la seguridad interior del Estado y contra el orden público.

§ I

Delitos de rebellón y sedición.

Artículo 136.—Cometen delito de rebelión los funcionarios o particulares que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

1º Variar la forma de gobierno.

2º Deponer al Gobierno constituido.

3º Impedir la reunión del Cuerpo Representativo o disolverlo.

4º Reformar las instituciones vigentes por medios violentos o ilegales.

5º Impedir que se practique la elección de Diputados, Presidente o Vicepresidente de la República.

6º Sustraer a la obediencia del Gobierno algún departamento, o algún cuerpo de tropa de tierra o mar.

Artículo 137.—Son reos de sedición, los que reunidos tumultuariamente en número de diez o más, resisten a la autoridad o la atacan con alguno de los objetos siguientes:

1º Impedir la promulgación o la ejecución de una ley, o la celebración de una elección popular, que no sea de las que se mencionan en el inciso 5º del artículo 136.

2º Impedir a una autoridad o a sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de una providencia judicial o administrativa.

Artículo 138.—Los reos de delito de rebelión y sedición serán juzgados y castigados con arreglo a las leyes militares.

§ II

De los atentados, injurias, insultos, calumnias y amenazas a las autoridades, a sus agentes y a los demás funcionarios públicos.

Artículo 139.—Cometen atentado:

1º Los que sin alzarse públicamente, emplean fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados al tratar de los delitos de rebelión y sedición.

2º Los que acometan a la autoridad o sus agentes, o a los funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos o los intimiden gravemente, o les hagan resistencia también grave, cuando se hallen ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 140.—Los atentados comprendidos en el artículo anterior cometidos contra la autoridad o los funcionarios públicos, serán castigados con la pena de tres años de prisión correccional, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Si la agresión se verificare a mano armada.

2ª Si los reos fueren empleados o funcionarios públicos.

3ª Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad.

4ª Si por consecuencia de la coacción, la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias la pena será de un año de prisión correccional.

Artículo 141.—Los atentados cometidos contra los agentes de la autoridad con cualquiera de las circunstancias del artículo anterior, se penarán con dos años de prisión correccional; y sin ellas, con nueve meses de arresto mayor.

La misma pena se impondrá al culpable que maltrate de obra a las personas que acudan en auxilio de la autoridad.

Artículo 142.—Los que sin estar comprendidos en el artículo 139 resisten a la autoridad o a los funcionarios públicos o los desobedezcan gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con la pena de seis meses de arresto menor.

Artículo 143.—Al que insultare, injuriare, calumniare o amenazare al Jefe del Estado en su presencia, se le impondrá la pena de tres años de prisión correccional.

Si el insulto, injuria, calumnia o amenaza tuvieren lugar fuera de su presencia por escrito y con publicidad, la pena será de un año de prisión correccional.

Los insultos, injurias, calumnias o amenazas proferidas en cualquiera otra forma, se castigarán con la pena de seis meses de arresto menor.

Artículo 144.—Incurrirán en la pena de un año de prisión correccional:

1º.—Los que invadan violentamente o con intimidación el edificio del Cuerpo Legislativo.

2º.—Los que emplearen fuerza, intimidación o amenaza para impedir que un diputado asista al Cuerpo Legislativo, o por los mismos medios coartare la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto.

Artículo 145.—Serán castigados con un año de prisión correccional los que calumniaren, injuriaren o insultaren de hecho o de palabra o amenazaren en su presencia o en escrito que se les dirigiere a una autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, siempre que la calumnia, injuria, insulto o amenazas fueren graves.

Si son menos graves o siendo graves no fueren verificadas en su presencia o en escrito que se les dirigiese, la pena será de seis meses de arresto mayor.

Artículo 146.—Los que injuriaren, insultaren, calumniaren o amenazaren de hecho o de palabra a los agentes de la autoridad, en su presencia o en escrito que se les dirija cuando se hallen ejerciendo funciones o con ocasión de éstas, serán penados con seis meses de arresto mayor.

Artículo 147.—El funcionario público, empleado o agente de la autoridad que hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo le calumnie, injurie, insulte o amenace de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que le dirija, será penado con quince meses de prisión correccional.

Artículo 148.—Para los efectos de los artículos anteriores, se reputa calumnia grave la imputación de un hecho que constituye delito; amenaza grave la que se hace de inferir un mal que lleve consigo la pena de prisión correccional; insulto o injuria grave la que desconceptúa a la autoridad con escándalo, o se consigna en escrito que circule o sea conocido de más de tres personas.

Artículo 149.—Se reputará autoridad al que por sí solo o como individuo de una corporación o tribunal ejerciere jurisdicción propia.

Artículo 150.—Se entiende por funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley, o por elección popular o nombramiento de autoridad competente ejerza funciones públicas derivadas de su carácter oficial. En tal denominación no se comprenden los simples empleados que preparan los actos de los que mandan ni los agentes encargados de ejecutar órdenes como simples instrumentos de ejecución o guardianes del orden público.

Artículo 151.—Para los efectos de las disposiciones penales anteriores, se entiende que ejercen constantemente sus funciones, las autoridades o funcionarios de funciones permanentes o llamados a ejercerlas.

§ III

Desórdenes públicos.

Artículo 152.—Los que causaren tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera autoridad o corpora-

ción; en una oficina o establecimiento público, en espectáculo, solemnidad o reunión numerosa, será castigado con un año de arresto mayor.

Artículo 153.—Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria u otro mal a alguna persona particular, incurrirán en la pena de seis meses de arresto mayor; y si este delito tuviere por objeto impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, serán castigados con la pena de nueve meses de arresto mayor.

Artículo 154.—Se impondrá la pena de seis meses de arresto mayor, a no corresponder una superior, con arreglo a otros artículos del Código, a los que dieren gritos provocativos de rebelión o sedición en cualquiera reunión o asociación o en lugar público, u ostentaren en los mismos sitios lemas o banderas que provoquen directamente a la alteración del orden público.

Artículo 155.—Los que extrajeren de las cárceles o de los establecimientos penales a alguna persona detenida en ellos, o la proporcionaren la evasión, serán castigados con quince meses de prisión correccional, si emplearen al efecto la violencia o intimidación o el soborno; y con la pena de nueve meses de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasión del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo o sobornando a los encargados de conducirlos, se aplicará la pena de seis meses de arresto mayor.

Artículo 156.—Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro o en las líneas telegráficas, cables submarinos o interceptaren las comunicaciones o la correspondencia, serán castigados con dos años de prisión correccional.

Artículo 157.—A los que destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otro monumento público de utilidad u ornato se les aplicará la pena de nueve meses de arresto mayor.

Artículo 158.—El que por vías de hecho se hubiere opuesto sin motivo justificado a la ejecución de trabajos públicos ordenados o permitidos por autoridad competente, será castigado con nueve meses de arresto mayor.

TÍTULO III**De las falsedades.****§ I.****Falsificación de la firma del Jefe de la República, sello del Estado y firma de los Ministros.**

Artículo 159.—El que falsificare la firma del Presidente de la República, el sello del Estado o la firma de los Ministros, será castigado con la pena de cinco años de prisión correccional.

Artículo 160.—El que falsificare la firma del Jefe de una potencia extranjera o el sello de ella o la firma de sus Ministros, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional si hubiere el culpable hecho uso en Guatemala de la firma falsificada; y con un año de arresto mayor cuando hubiere hecho uso de ella fuera de la República.

Artículo 161.—El que a sabiendas usare firma falsa o sello de las clases a que se refieren los artículos anteriores incurrirá en la pena de dos años de prisión correccional.

§ II**Falsificación de los demás sellos públicos y de particulares.**

Artículo 162.—La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes o el que a sabiendas use de ellos, será castigado con dos años de prisión correccional.

Artículo 163.—Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que a sabiendas expusieren a la venta objetos de oro o plata marcados con sellos falsos de contraste.

Artículo 164.—La falsificación de los sellos usados por cualquiera autoridad, tribunal, corporación oficial u oficina pública y el solo uso o circulación de esta clase de sellos, a sabiendas de que son falsos, se castigará con la pena de quince meses de prisión correccional.

Artículo 165.—La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se use en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de quince meses de prisión correccional.

Artículo 166.—Si las falsificaciones de que tratan los artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre, ni sello ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se impondrá al culpable la pena de nueve meses de arresto mayor.

Artículo 167.—La falsificación de sellos, estampillas, marcas, billetes o contraseñas que usen las empresas o establecimientos industriales o de comercio y de particulares, será castigada con quince meses de prisión correccional; y la misma pena se impondrá al que emplee los verdaderos en objetos falsificados para hacerlos pasar como legítimos.

Artículo 168.—Será castigado con la pena de nueve meses de arresto mayor el que expendiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca o el nombre del fabricante verdadero por la marca o nombre de otro fabricante supuesto.

Artículo 169.—En igual pena incurrirá el que procurándose sellos o marcas verdaderos haga uso indebido de ellos con perjuicio del Estado, de una autoridad o de un particular.

Artículo 170.—Se castigará con seis meses de arresto mayor al que ponga en un efecto de industria el nombre o la razón comercial de un fabricante diverso del que lo fabricó.

Esta misma pena se impondrá a los comisionistas o expendedores que a sabiendas lo pongan en venta.

Artículos 171.—Al que hiciere uso de una marca como registrada oficialmente sin estarlo, se le impondrán seis meses de arresto mayor.

Artículo 172.—Incurrirá en la pena de nueve meses de arresto mayor el que hiciere desaparecer de cualquiera sello, billete o contraseña la marca o signo que indique haber ya servido o sido utilizado para el objeto de su expendición.

El que usare a sabiendas de esta clase de sellos o contraseñas incurrirá en las penas designadas por las leyes especiales de los respectivos ramos.

Artículo 173.—La falsificación de fierros, marcas o señales con que los particulares tengan herrados, marcados o señalados sus ganados de cualquier especie, y la destrucción o desfiguración de dichos fierros, marcas o señales, será castigada con nueve meses de arresto mayor.

§ III

Falsificación de moneda.

Artículo 174.—El que fabricare moneda falsa de un valor inferior a la legítima, imitando moneda de oro o de plata que tenga curso legal en la República, será castigado con la pena de seis años de prisión correccional.

Si la fabricación fuere de moneda de cobre, se impondrá la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 175.—El que fabricare moneda del mismo peso y calidad que la que acuña el Estado, será castigado con la pena de dos años de prisión correccional.

Artículo 176.—El que fabricare moneda falsa imitando moneda que no tenga curso legal en la República, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional si fuere de oro o plata; y con dos años de prisión correccional si fuere de cobre.

Artículo 177.—El que cercenare moneda legítima de oro o plata que tenga curso legal en la República, será castigado con la pena de quince meses de prisión correccional; si fuere de cobre, con nueve meses de arresto mayor.

Artículo 178.—Las mismas penas señaladas en los artículos anteriores, se impondrán a los que a sabiendas introduzcan en la República moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados también los expendedores de moneda falsa cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores o introductores.

Artículo 179.—Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente, expendieren monedas falsas o cercenadas que hubieren adquirido sabiendo que lo eran para ponerlas en circulación, serán castigados con la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 180.—Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expendición de moneda, aquellos en cuyo poder se encuentren monedas falsas, que por su número o condiciones se infiera razonablemente que están destinadas a su expendición.

§ IV

Falsificación de documentos de crédito público; billetes de banco, papel sellado, sellos de correo o telégrafos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Gobierno.

Artículo 181.—Los que falsificaren billetes de banco u otros títulos al portador o sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por una ley, o los que los introdujeran, serán castigados con la pena de seis años de prisión correccional.

La misma pena se impondrá a los que los expendieren en connivencia con el falsificador o introductor.

Artículo 182.—Los que sin estar en relación con los falsificadores o introductores adquirieran, para ponerlos en circulación, billetes de banco u otros títulos al portador o sus cupones sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de cinco años de prisión correccional.

Artículo 183.—Serán castigados también con cinco años de prisión correccional, los que falsificaren en Guatemala billetes de banco u otra clase de títulos al portador o sus cupones cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley.

Artículo 184.—Los que habiendo adquirido de buena fe billetes de banco u otros títulos al portador o sus cupones comprendidos en los artículos 181 y 183 los expendieren sabiendo su falsedad, serán castigados con la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 185.—Los que falsificaren o introdujeran en la República títulos nominativos u otros documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 186.—Los que falsificaren títulos nominativos u otra clase de documentos de crédito, que no sean al portador cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de dos años de prisión correccional.

Artículo 187.—El que a sabiendas negociare o de cualquier otro modo lucrare, con perjuicio de tercero, con un título falso

de los comprendidos en los dos artículos anteriores, incurrirá en la pena de quince meses de prisión correccional.

Artículo 188.—El que presentare en juicio algún título nominativo al portador o sus cupones constándole su falsedad incurrirá en la pena de quince meses de prisión correccional,

Artículo 189.—El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos o de correos o de cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional.

Igual pena se impondrá a los que los introdujeran en el territorio guatemalteco y a los que los expendieren en connivencia con los falsificadores o introductores.

Artículo 190.—Los que sin estar en relación con los falsificadores o introductores adquirieran a sabiendas papel, sellos o efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para expendellos, serán castigados con la pena de quince meses de prisión correccional.

Artículo 191.—Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior los expendieren sabiendo su falsedad incurrirán en la pena de nueve meses de arresto mayor.

Los que meramente los usaren teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la pena de cuatro meses de arresto menor.

§ V

Falsificación de documentos públicos u oficiales o de comercio y despachos telegráficos.

Ref. Dto. 1740 Artículo 192.—Será castigado con la pena de seis años de prisión correccional el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

- 1º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica;
- 2º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido;
- 3º Atribuyendo a los que han intervenido en él, declaraciones o manifestaciones diferentes a las que hubieren hecho;
- 4º Faltando a la verdad en la narración de los hechos;
- 5º Alterando las fechas verdaderas;

6º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración, intercalación que varíe su sentido;

7º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original;

8º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro o libro oficial;

9º Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.

Será castigado también con la pena señalada en este artículo el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores respecto a actos o documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas en el orden civil.

Artículo 193.—El particular que cometiere en un documento público u oficial o en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de ocho años de prisión correccional.

Artículo 194.—Para que el delito de falsificación de documentos sea punible como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

1º Que se cometa fraudulentamente.

2º Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a alguno o a la sociedad.

3º Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad o a un particular ya sea en los bienes de éste, o ya en su persona en su honra o en su reputación.

4º Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona á quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

Artículo 195.—El que a sabiendas presentare en juicio o usare con intención de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 196.—Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos que supusieren o falsificaren un despacho telegráfico incurrirán en la pena de cinco años de prisión correccional.

El que hiciere uso del despacho falso con intención de lucro o deseo de perjudicar a otro, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 197.—El particular que falsificare un despacho telegráfico, será castigado con la pena de cuatro años de prisión correccional.

§ VI

Falsificación de documentos privados.

Artículo 198.—El que con intención de lucro o con perjuicio de tercero o ánimo de causarlo, falsifique títulos, acciones u obligaciones de compañías mercantiles o de otra clase legalmente constituidas no comprendidas en los artículos 181 y 183 o letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles de giro o de crédito, o comete en los verdaderos alguna de las falsedades designadas en el artículo 192, será castigado con la pena de cinco años de prisión correccional.

Artículo 199.—El que con intención de lucro o con perjuicio de tercero o ánimo de causarlo cometa en documento privado no comprendido en el artículo anterior, alguna de las falsedades designadas en el artículo 192, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 200.—El que sin haber tomado parte en la falsificación presentare en juicio, o hiciere uso con intención de lucro y a sabiendas, un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena de dos años de prisión correccional.

§ VII

Falsificación de pasaportes y certificados.

Artículo 201.—El empleado o funcionario público que expidiere un pasaporte bajo nombre supuesto o lo diere en blanco, será castigado con la pena de un año de arresto mayor.

Artículo 202.—El que falsificare un pasaporte será castigado con la pena de un año de arresto mayor.

Artículo 203.—La misma pena se impondrá al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona a cuyo favor se halle expedido, o el de la autoridad que lo expidiese o altere en él alguna circunstancia especial.

Artículo 204.—El que hiciere uso del pasaporte de que trata el artículo anterior será castigado con la pena de un año de arresto mayor.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte verdadero expedido a favor de otra persona.

Artículo 205.—El facultativo que librare certificación falsa de enfermedad o lesión, será castigado con la pena de un año de arresto mayor.

Artículo 206.—El empleado público que librare certificación falsa de méritos o servicios, de buena conducta, de pobreza o de otras circunstancias semejantes de recomendación, será castigado con la pena de un año de arresto mayor.

§ VIII

Disposiciones comunes a los párrafos anteriores.

Artículo 207.—El que fabricare o introdujere cuños, sellos, marcas o cualquiera otra clase de útiles o instrumentos destinados conocidamente a la falsificación de que se trata en los párrafos precedentes será castigado con la cuarta parte de las penas señaladas a los falsificadores en los respectivos casos.

Artículo 208.—El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles o instrumentos de que se habla en el artículo anterior, correspondientes a la falsificación para que fueren propios y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con la tercera parte de las penas señaladas en los respectivos casos.

Artículo 209.—El empleado que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporación o de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles o instrumentos legítimos que le estuvieren confiados incurrirá en la pena que corresponda al delito o falta cometida, agravada en una cuarta parte e inhabilitación absoluta durante todo el tiempo de la condena.

Artículo 210.—Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior se apoderaren de los útiles o instrumentos legítimos que en el mismo se expresan, e hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado,

de una corporación o de un particular a quien pertenecieron, incurrirá en la pena que corresponda a la falsedad cometida, disminuída en una tercera parte.

§ IX

Del falso testimonio y de la acusación y denuncia calumniosa.

Artículo 211.—Al que en causa criminal diere falso testimonio contra el reo, se le impondrá la mitad de la pena señalada al delito imputado a aquel contra quien diere falso testimonio.

Artículo 212.—Si el falso testimonio que se diere en causa criminal fuere en favor del reo, se impondrá al que lo produjere la tercera parte de la pena que corresponda al delito imputado a aquél.

Artículo 213.—Al que en causa criminal diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, o se abstuviere de declarar constándole un dicho o hecho, o bien, con el objeto de ocultar la verdad, la tergiversare, se le impondrá la quinta parte de la pena que corresponda al delito que se averigua.

Artículo 214.—El falso testimonio en asunto civil o administrativo, será castigado con la pena de quince meses de prisión correccional.

Si el valor de la demanda no excediere de doscientos pesos, la pena será de ocho meses de arresto mayor.

Artículo 215.—Las penas de los artículos precedentes, son aplicables a los expertos que declaren falsamente en juicio.

Artículo 216.—Siempre que la declaración falsa del testigo o experto, fuere dada mediante cohecho, las penas serán las respectivamente designadas en los artículos anteriores aumentadas en uná cuarta parte, sin perjuicio de decomisarse el valor de la promesa o dádiva cuando hubiere llegado a entregarse al sobornado.

Artículo 217.—Al testigo o perito que sin faltar sustancialmente a la verdad, la altere con reticencias o inexactitudes, se le impondrá la mitad de las penas fijadas en los artículos precedentes.

Artículo 218.—El que presentare a sabiendas, testigos falsos en juicio o en algún asunto administrativo, será castigado como reo de falso testimonio.

Artículo 219.—Se comete el delito de acusación o denuncia falsa, imputando falsamente a alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían delito o falta, de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo deba proceder a su averiguación y castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador o acusador sino en virtud de sentencia firme o auto también firme de sobreseimiento, del tribunal que haya conocido del delito o falta imputados.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables a la acusación o denuncia de los delitos que no pueden perseguirse de oficio, cuando sean hechas por las personas a quienes la ley reconoce el derecho de formularlas.

Artículo 220.—El reo de acusación o denuncia falsa, será castigado con la mitad de la pena correspondiente al delito o falta imputados, siempre que la acusación o denuncia falsa hubiere sido declarada calumniosa.

Artículo 221.—Es calumniosa la acusación o denuncia siempre que se pruebe que tuvo por objeto lucrar el acusador o denunciante, o que se propuso únicamente perjudicar al acusado.

§ X

Usurpación de funciones, calidad y nombres supuestos.

Artículo 222.—El que sin título o causa legítima ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de dos años de prisión correccional.

Artículo 223.—El que atribuyéndose la calidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 224.—El que usare públicamente de un nombre supuesto incurrirá en la pena de un año de arresto mayor.

Cuando el uso del nombre supuesto tenga por objeto causar algún perjuicio al Estado o a un particular, se impondrá al culpable la pena de diez y ocho meses de prisión correccional.

TÍTULO IV.

Delitos contra la salud pública.

Artículo 225.—El que practicare o hiciere practicar una inhumación contraviniendo a lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

Artículo 226.—El que violare los sepulcros o sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente a faltar al respeto debido a la memoria de los muertos será condenado a seis meses de arresto mayor.

Artículo 227.—El que exhumare o trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad será castigado con dos años de prisión correccional.

Artículo 228.—El que, sin hallarse competentemente autorizado, elabore sustancias nocivas a la salud, o productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expendellos, o los despache o venda o comercie con ellos será castigado con la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 229.—El que, hallándose autorizado para el tráfico de dichos productos o sustancias, los despache o suministre sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos será castigado con la pena de un año de arresto mayor.

Artículo 230.—Los farmacéuticos que despacharen medicamentos adulterados o sustituyeren unos por otros, o los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con la pena de seis meses de arresto mayor.

Si por efecto del despacho del medicamento se causare algún mal al paciente, o se retardare en su curación, la pena será de dos años de prisión correccional.

Si resultare la muerte de alguna persona, se impondrá al culpable la pena de cuatro años de prisión correccional.

Artículo 231.—Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables a los que trafiquen con las sustancias o

productos expresados en ellos y a los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren culpables.

Artículo 232.—El que con cualquier mezcla nociva a la salud alterare las bebidas o comestibles destinados al consumo público, o vendiere géneros corrompidos, o fabricare o vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo a la salud, será castigado con la pena de un año de arresto mayor.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Artículo 233.—Se impondrá también la pena señalada en el artículo anterior:

1º—Al que escondiere o sustrajere para vender o comprar los efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados.

2º—Al que arrojaré en fuente, cisterna o río cuya agua sirve de bebida, algún objeto que haga el agua nociva para la salud.

TÍTULO V

Juegos y rifas. °

La Ley 1837 Artículo 234.—Los banqueros y dueños de establecimientos de juego de suerte, envite o azar y los empresarios o expendedores de billetes de rifas o loterías no autorizadas serán castigados con la pena de un año de arresto mayor.

Los jugadores que concurrieren a las casas referidas incurrirán en la pena de seis meses de arresto mayor.

TÍTULO VI

De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

§ I

Prevaricación.

Artículo 235.—El Juez que a sabiendas dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito o falta,

incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 236.—El Juez que a sabiendas dictare sentencia injusta en contra del reo cuando ésta no se hubiere ejecutado, será castigado con la mitad de la pena que se hubiere impuesto en la sentencia, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 237.—El Juez que a sabiendas dictare sentencia injusta a favor del reo por delito o falta, incurrirá en la tercera parte de la pena impuesta en la sentencia e inhabilitación por el tiempo de la condena.

Artículo 238.—El Juez que a sabiendas dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en las penas de seis meses de arresto mayor si fuere juicio verbal; y de un año de prisión correccional si fuere juicio escrito, y en ambos casos inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 239.—El Juez que por negligencia o ignorancia inexcusables dictare en causa civil o criminal, sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de cuatro meses de arresto menor e inhabilitación especial durante el tiempo de la condena.

Artículo 240.—El Juez que a sabiendas dictare providencia interlocutoria injusta, incurrirá en la pena de dos meses de arresto menor e inhabilitación especial durante el tiempo de la condena.

Artículo 241.—El Juez que se negare a juzgar bajo pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, será castigado con la pena de dos meses de arresto menor e inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

Artículo 242.—Serán castigados con la pena de cuatro meses de arresto menor e inhabilitación especial por el mismo tiempo:

1º—El funcionario público que faltando a la obligación de su cargo dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes.

2º—El abogado o procurador que con abuso malicioso de su oficio, o negligencia o ignorancia inexcusables, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, habiendo tenido conocimiento de ellos en el ejercicio de su ministerio.

3º—El abogado o procurador que, habiendo llegado a tomar la defensa de una parte, defendiere después a la contraria en el mismo negocio, o la aconsejere.

§ II

Infidelidad en la custodia de presos.

Artículo 243.—El funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción o custodia le estuviere confiada será castigado:

1º—En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria a alguna pena, con la tercera parte de ésta.

2º—Con la cuarta parte de la pena señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria.

Artículo 244.—El que sin connivencia con el culpable pero faltando conocidamente a las obligaciones propias de su cargo o a las funciones que le estén encomendadas, dé ocasión a la evasión, será castigado con la mitad de la pena que se le aplicaría en caso de haber connivencia.

En el caso de este artículo y los del artículo anterior, además de las penas señaladas, se impondrá al culpable la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 245.—El particular que hallándose encargado de la conducción o custodia de un preso o detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes, será castigado con la mitad de las penas que en los respectivos casos correspondan a los funcionarios públicos.

§ III

Infidelidad en la custodia de documentos.

Artículo 246.—El funcionario público que sustrajere, destruyere u ocultare documentos o papeles que le estuviesen confiados por razón de su cargo, será castigado:

1º—Con dos años de prisión correccional, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero o de la causa pública.

2º—Con un año de prisión correccional cuando no fuere grave el daño de tercero o de la causa pública.

3º—Con seis meses de arresto mayor si no resulta perjuicio.

En todo caso se impondrá, además, la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 247.—El funcionario público que teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos o consintiere en su quebrantamiento será castigado con la pena de quince meses de prisión correccional e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 248.—El funcionario público que no estando comprendido en el artículo anterior, abriere o consintiere abrir, sin la autorización competente, papeles o documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 249.—Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables también a los eclesiásticos y a los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos o papeles por comisión del Gobierno, o de funcionarios a quienes hubieren sido confiados aquellos por razón de su cargo.

§ IV

Violación de secretos.

Artículo 250.—El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

Si de la revelación o de la entrega de papeles o copias resultare grave daño para la causa pública, la pena será de un año de prisión correccional.

Artículo 251.—El funcionario público que sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular los descubriere incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

En esta misma pena incurrirán los eclesiásticos y los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razón de ellas, se les hubiere confiado.

Artículo 252.—En los casos fijados en los dos artículos anteriores, además de la pena señalada en ellos, sufrirán los culpables la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

§ V

Resistencia y desobediencia.

Artículo 253.—Los funcionarios públicos, judiciales o administrativos que se negaren a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones u orden de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de seis meses de arresto mayor e inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

Artículo 254.—El funcionario público que requerido por autoridad competente no prestare la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público, incurrirá en la pena de cuatro meses de arresto menor.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública o a un tercero, la pena será de seis meses de arresto mayor; y en ambos casos, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 255.—El que rehusare o se negare a desempeñar un cargo público de elección popular, sin presentar ante la autoridad que corresponda excusa legal, o después que la excusa fuere desatendida, será penado con dos meses de arresto menor.

§ VI

Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.

Artículo 256.—El que entrare a desempeñar un empleo o cargo público sin haber cumplido las formalidades previas que la ley exija, será penado con dos meses de arresto menor.

Artículo 257.—El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo o comisión, después que debiere

cesar conforme a las leyes, reglamentos o disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con dos meses de arresto menor.

Artículo 258.—El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los artículos anteriores que hubiese percibido algunos derechos o emolumentos por razón de su cargo o comisión antes de poder desempeñarlo o después de haber debido cesar en él, será condenado a dos meses de arresto menor sin perjuicio de la restitución.

Artículo 259.—El funcionario público que sin habérsele admitido la renuncia de su destino lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de dos meses de arresto menor.

§ VII

Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.

Artículo 260.—El funcionario público que invadiere las atribuciones del poder legislativo, ya dictando reglamentos o disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando o suspendiendo la ejecución de una ley, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor e inhabilitación por el tiempo de la condena.

Artículo 261.—El Juez que maliciosamente se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas o impidiere a éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de seis meses de arresto mayor.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que por malicia se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de una providencia o decisión dictada por Juez competente.

Artículo 262.—El funcionario público que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes de que se decida la contienda jurisdiccional, fuera de los casos en que esté mandado por disposiciones vigentes, será castigado con la pena de dos meses de arresto menor.

En la misma pena incurrirán los jueces que promuevan o sostengan una competencia contra ley expresa.

Artículo 263.—Los funcionarios administrativos o militares que dirigieren órdenes o intimaciones a una autoridad judicial relativas a causas o negocios cuyo conocimiento o resolución sean de la exclusiva competencia de los tribunales de justicia, incurrirán en la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 264.—El funcionario público que a sabiendas propusiere o nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con dos meses de arresto menor.

§ VIII

Abusos contra particulares.

Artículo 265.—El funcionario público que arrogándose funciones judiciales impusiere algún castigo, incurrirá en la mitad de la pena que hubiere impuesto, si no se hubiere ejecutado, y en toda la pena impuesta si se hubiere ejecutado.

Si la pena impuesta arbitrariamente no se hubiere verificado por revocación espontánea del mismo culpado, se limitará la condena a la mitad de la pena que de otra suerte hubiera debido sufrir.

En todo caso será pena anexa la inhabilitación absoluta por todo el tiempo de la condena.

Artículo 266.—Serán castigados con seis meses de arresto mayor e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo:

1º El empleado público que ordenare o ejecutare ilegalmente o con incompetencia manifiesta la detención de una persona.

2º El Juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda.

3º El Alcaide de la cárcel o jefe del establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa o detenida a una persona sin los requisitos prevenidos por la ley.

4º El Alcaide o cualquier empleado público que ocultaren a la autoridad un preso que deben presentarle.

5º Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento a un mandato de soltura librado por autoridad competente, o retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena.

Artículo 267.—Las disposiciones del artículo anterior son aplicables:

1º A los jueces que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un preso.

2º Al Alcaide que, sin mandato de la autoridad competente, tuviere incomunicado o en prisión distinta de la que corresponda a un preso o sentenciado.

3º Al Alcaide o jefe del establecimiento que impusiere a los presos o sentenciados privaciones indebidas, o usare con ellos de un rigor innecesario.

4º Al empleado público que negare a un detenido, o a quien lo represente, certificación o testimonio de su detención, o sin motivo legítimo dejare de dar curso a cualquiera solicitud relativa a su libertad.

5º Al empleado público que teniendo a su cargo la policía administrativa o judicial, y sabedor de cualquiera detención arbitraria, dejare de dar parte a la autoridad superior competente o de practicar las diligencias que deba en este caso.

6º Al empleado público que no recibiere declaración al detenido dentro de cuarenta y ocho horas o no le hiciera saber la causa de su detención dentro del mismo término.

Artículo 268.—El empleado público culpable de los abusos expresados en los incisos 1º, 4º y 5º del artículo anterior así como en el inciso 5º del artículo 266, será castigado con las penas de un año de arresto mayor e inhabilitación por el tiempo de la condena.

Artículo 269.—El empleado público que arbitrariamente pusiere a un preso o detenido en otro lugar que no sea el establecimiento señalado al efecto, será castigado con dos meses de arresto menor.

Artículo 270.—El empleado público o agente de la autoridad que abusando de su oficio, allanare la casa de cualquiera persona, a no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes, será castigado con seis meses de arresto mayor.

Artículo 271.—El empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas, o usare de apremios ilegítimos o innecesarios,

rios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto menor.

Todo empleado público del orden administrativo que retardare o negare a los particulares la protección o servicio que deba dispensarles según las leyes o reglamentos, incurrirá en la pena de dos meses de arresto menor.

Artículo 272.—El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificación o testimonio o impidiere la presentación o el curso de una solicitud será castigado con dos meses de arresto menor.

Si el testimonio, certificación o solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado la pena será de cuatro meses de arresto menor.

Artículo 273.—El empleado público que solicitare a una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución, será castigado con cuatro meses de arresto menor.

§ IX

Cohecho.

Artículo 274.—El funcionario público que recibiere por sí o por persona intermedia, dádiva o presente, o aceptare ofrecimientos o promesas, por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con dos años de prisión correccional.

Artículo 275.—El funcionario público que recibiere por sí o por persona intermedia dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa para ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de quince meses de prisión correccional; si el acto injusto no llegare a ejecutarse, se impondrá la pena de ocho meses de arresto mayor.

Incurrirá también en las penas designadas en el inciso anterior el funcionario público que siendo miembro de un tribunal colegiado emitiere por cohecho un voto contrario a la ley, cuando su voto no haya concurrido a formar sentencia.

Artículo 276.—Cuando la dádiva recibida o prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto

que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, la pena será de un año de prisión correccional.

Artículo 277.—Lo dispuesto en los tres artículos precedentes es aplicable a los jurados, asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

Artículo 278.—Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores incurrirán además de las penas en ellos fijadas en la de inhabilitación especial por el tiempo de la condena, sin perjuicio del comiso de la dádiva recibida o prometida.

Artículo 279.—El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados por personas que tuvieran algún asunto pendiente ante él, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto menor.

Artículo 280.—Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren a los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos la de inhabilitación.

Artículo 281.—Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo o por parte de su cónyuge o de algún ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, se impondrá al sobornante la pena de dos meses de arresto menor.

Artículo 282.—En todo caso las dádivas o presentes serán decomisados.

§ X

Malversación de caudales públicos.

Artículo 283.—El empleado público que teniendo a su cargo caudales o efectos públicos, los sustrajera o consintiere en que otros los sustraigan, será castigado:

1º Con nueve meses de arresto mayor, si la sustracción no excediere de cien pesos.

2º Con quince meses de prisión correccional, si excediere de cien y no llegare a quinientos pesos.

3º Con tres años de prisión correccional, si excediere de quinientos y no llegare a cinco mil pesos.

4º Con cinco años de prisión correccional, si excediere de cinco mil pesos.

En todos los casos, con la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 284.—El funcionario público que por abandono o negligencia inexcusables, diere ocasión a que se ejecute por otra persona la sustracción de caudales u otros efectos públicos de que se trata en el artículo anterior, incurrirá en la quinta parte de las penas allí señaladas para los respectivos casos.

Artículo 285.—El funcionario que con daño o entorpecimiento del servicio público aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo, será castigado con la tercera parte de la pena fijada en el artículo 283.

No verificándose el reintegro se le impondrán las penas señaladas en el artículo 283.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en la quinta parte de las penas fijadas en el artículo 283, según los respectivos casos.

El reintegro a que se refiere este artículo no excusa la pena que señala el artículo 283, si tiene lugar después de averiguada la falta de la cantidad distraída.

Artículo 286.—El empleado público que arbitrariamente diere a los caudales o efectos que administre una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con cuatro meses de arresto menor, si de ello resultare daño o entorpecimiento para el servicio u objeto en que debían emplearse; y con dos meses de arresto menor si no resultare daño.

Artículo 287.—El empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, rehusare hacerlo, sin causa bastante, sufrirá la pena de cuatro meses de arresto menor.

Esta disposición es aplicable al empleado público que, requerido por orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración.

Artículo 288.—Las disposiciones de este párrafo son extensivas a los que se hallen encargados, por cualquier concepto, de fondos, rentas o efectos departamentales o municipales o pertenecientes a un establecimiento de instrucción o

de beneficencia; a los administradores o depositarios de valores embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública o funcionario competente, aunque pertenezcan a particulares; y a los empleados o agentes de establecimiento de crédito o sociedades que por contrato con el Gobierno tengan a su cargo recaudación de contribuciones o impuestos o pago de deudas o servicios del Estado.

§ XI

• Fraudes y exacciones ilegales.

Artículo 289.—El funcionario público que interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contrata, ajustes o liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertare con los interesados o especuladores o usare de cualquiera otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en la pena de cuatro años de prisión correccional.

Artículo 290.—El funcionario que directa o indirectamente procurare su interés particular en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con tres años de prisión correccional.

Esta disposición es aplicable a los expertos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieren intervenido, y a los tutores, guardadores y albaceas respecto de los pertenecientes a sus menores o a testamentarias.

Artículo 291.—El funcionario público que exigiere directa o indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado con cuatro meses de arresto menor.

Artículo 292.—El funcionario público que abusando de su cargo cometiere alguno de los delitos expresados en el párrafo V, título XII de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena; pena en que también incurrirán los comprendidos en este párrafo.

TÍTULO VII

Delitos contra las personas.

§ I

Homicidio.

R Artículo 293.—El que matare a su padre, madre o hijo sean legítimos o ilegítimos o adoptivos o a cualquiera otro de sus descendientes o ascendientes o a su cónyuge, será castigado como parricida con quince años de prisión correccional.

R Artículo 294.—Es reo de asesinato el que sin estar comprendido en el artículo anterior, matare a alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Con alevosía.

2ª Por precio o promesa remuneratoria.

3ª Por medio de inundación, incendio o veneno.

4ª Con premeditación conocida.

5ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de quince años de prisión correccional.

Artículo 295.—Es reo de homicidio el que sin estar comprendido en el artículo 293 matare a otro, no concurriendo alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, y será castigado con diez años de prisión correccional.

Artículo 296.—Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, serán castigados con cinco años de prisión correccional.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá a todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 297.—Si varias personas hirieren a otra y se sabe de qué herida murió y quién se la causó, el autor de la herida será castigado con diez años de prisión correccional.

Si no constare quién o quiénes causaron las lesiones que produjeron su muerte, todos los agresores sufrirán la pena de cinco años de prisión correccional.

§ II

Infanticidio.

Artículo 298.—La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido 48 horas de nacido, será castigada con tres años de prisión correccional.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, sufrirán la pena de cuatro años de prisión correccional.

Fuera de estos casos el reo de infanticidio incurrirá en las penas que correspondan a los homicidas.

§ III

Aborto.

Artículo 299.—El que de propósito causare un aborto será castigado:

1º Con seis años de prisión correccional, si ejerciere violencia en la mujer embarazada.

2º Con cinco años de prisión correccional, si aunque no ejerciere violencia, obrare sin consentimiento de la mujer.

3º Con cuatro años de prisión correccional si la mujer lo consintiere.

Artículo 300.—Será castigado con dos años de prisión correccional el aborto ocasionado violentamente cuando no haya habido propósito de causarlo.

Artículo 301.—La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con tres años de prisión correccional.

Si lo hiciere por ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de dos años de prisión correccional.

Artículo 302.—El facultativo que abusando de su arte, causare el aborto o cooperare a él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el artículo 299 aumentadas en una tercera parte.

El farmacéutico que sin la debida prescripción facultativa expidiere un abortivo, incurrirá en la pena de un año de prisión correccional.

§ IV

Lesiones corporales.

Artículo 303.—El que de propósito mutilare a otro, será castigado con cinco años de prisión correccional; si a consecuencia de la mutilación quedare el mutilado impotente o inhábil para el trabajo, la pena será de ocho años de prisión correccional: en el caso de que a consecuencia de la mutilación siguiere la muerte, se castigará al autor como reo de homicido.

Artículo 304.—El que hiriere, golpear o maltratare de obra a otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1º Con ocho años de prisión correccional, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido loco, imbecil, impotente o ciego.

2º Con cinco años de prisión correccional, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo o algún miembro principal, o quedado impedido de él, o inutilizado para el trabajo a que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3º Con tres años de prisión correccional, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, o perdido un miembro no principal, o quedando inutilizado de él, o hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual, o enfermo por más de noventa días.

4º Con dos años de prisión correccional, si las lesiones hubieren producido al ofendido, enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 293 o con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 294 se aumentarán las penas señaladas en este artículo en una tercera parte.

No están comprendidas en la fracción anterior de este inciso las lesiones que al hijo causare el padre, excediéndose en su corrección.

Artículo 305.—Las penas del artículo anterior son aplicables, respectivamente, al que sin ánimo de matar causare a otro alguna de las lesiones graves, administrándole a sabiendas, sustancias o bebidas nocivas, o abusando de su credulidad o debilidad de ánimo.

Artículo 306.—Las lesiones no comprendidas en los artículos anteriores, que produjeren al ofendido imposibilidad para el trabajo desde ocho días hasta treinta, o necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves, y para la designación de la pena se observarán las reglas siguientes:

1ª Cuando esas lesiones produzcan la imposibilidad para el trabajo, o la necesidad de asistencia facultativa por más de quince días y menos de treinta y uno, la pena será de un año de prisión correccional.

2ª Cuando produzcan esa imposibilidad para el trabajo o necesidad de asistencia facultativa desde ocho días hasta quince, la pena será de seis meses de arresto mayor.

Artículo 307.—Las lesiones menos graves inferidas a padres, ascendientes o tutores, guardadores, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas con dos años de prisión correccional.

Artículo 308.—El que agrediere la persona de otro, excepto en los casos de riña o pelea entre los dos, ya embistiéndole con armas o arrojándole cualquier otro objeto capaz de causar lesión, será castigado con un año de prisión correccional.

Artículo 309.—El acto de disparar una arma de fuego contra cualquiera persona, será castigado con dos años de prisión correccional.

Serán aplicables las disposiciones de este artículo y del anterior, siempre que no concurren las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado o tentativa de delito que tengan señalada una pena superior.

Artículo 310.—Cuando en la riña tumultuaria definida en los artículos 296 y 297 resultaren lesiones graves y no constare quienes las hubieren causado, se impondrá la pena correspondiente a las lesiones causadas disminuída en una tercera parte a los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

La misma pena sufrirán en el caso del inciso 2º del artículo 297 cuando no constare quién o quiénes causaron las lesiones o ejercieron violencia en la persona del ofendido.

Artículo 311. — El que inutilizare a otro con su consentimiento incurrirá en la pena de dos años de prisión correccional.

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será de tres años de prisión correccional.

Si el reo de este delito fuere padre, madre o cónyuge, hermano o cuñado del mutilado, la pena será de quince meses de prisión correccional.

Artículo 312.—El marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer, matare en el acto a ésta o al adúltero, o les causare cualquiera lesión, queda exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias a los padres respecto de sus hijas menores de veintiún años y sus corruptores mientras aquellas vivan en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha a los que hubieren promovido o facilitado la prostitución de sus mujeres o hijas.

§ V

Duelo.

Artículo 313.—La provocación a duelo se castigará con dos años de prisión correccional.

Artículo 314.—Al que aceptare la provocación a duelo se castigará con un año de prisión correccional, cuya pena se aplicará igualmente cuando no pueda establecerse de parte de quién está dicha provocación.

Artículo 315.—Cuando no hubiere motivo suficiente para la provocación, se aumentará la pena en una tercera parte.

Artículo 316.—Los padrinos, instigadores y demás personas que intervinieren en el duelo como testigos, o facultativos o prestaren su concurso en cualquiera otra forma para que aquél se verifique, serán penados con un año de arresto mayor.

Artículo 317.—Si el duelo se llevare a efecto y de él resultare muerte, lesiones o cualquier otro delito, para la aplicación de las penas se atenderá a lo dispuesto en el artículo 86 de este Código.

Artículo 318.—El que injuriare o desacreditare a otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

TÍTULO VIII**Delitos contra la honestidad.****§ I****Adulterio.**

Artículo 319.—El adulterio será castigado con cuatro años de prisión correccional.

Comete adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada aunque después se declare nulo el matrimonio.

Artículo 320.—No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de acusación del marido agraviado.

La acusación deberá precisamente iniciarse contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, pero en el caso de haber fallecido alguno de ellos, o de fallecer después de iniciado el juicio, podrá el ofendido entablarla o continuarla contra el sobreviviente, y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos.

Artículo 321.—El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta a su consorte.

En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.

Artículo 322.—La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.

Artículo 323.—El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal será castigado con dos años de prisión correccional, y la manceba sufrirá la pena de un año de arresto mayor.

Lo dispuesto en los artículos 320 y 321 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

§ II**Violación y abusos deshonestos.**

Artículo 324.—La violación de una mujer será castigada con la pena de ocho años de prisión correccional.

Se comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1º Cuando se usare fuerza o intimidación.

2º Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquiera causa.

3º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no ocurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos incisos anteriores.

Artículo 325.—El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado con cuatro años de prisión correccional.

§ III

Estupro y corrupción de menores.

Artículo 326.—El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintiuno, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, se castigará con la pena de dos años de prisión correccional.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana o descendiente, aunque fuere mayor de veintiún años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintiuno, interviniendo engaño, se castigará con la pena de un año de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Artículo 327.—El que habitualmente, o con abuso de autoridad o confianza promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con dos años de prisión correccional e inhabilitación absoluta para cargos y empleos públicos, si fuere autoridad.

§ IV

Rapto.

Artículo 328.—El rapto de una mujer contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con ocho años de prisión correccional.

En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de doce años.

Artículo 329.—El rapto de una doncella menor de veintiún años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia y con miras deshonestas, será castigado con dos años de prisión correccional.

Artículo 330.—Los reos de delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona robada o explicación satisfactoria sobre su muerte o desaparición, serán castigados con diez años de prisión correccional.

§ V

Disposiciones comunes a los párrafos precedentes.

Artículo 331.—No puede procederse por causa de estupro sino a instancia de la agraviada, o de sus padres o abuelos, hermanos o tutor.

Para proceder en las causas de violación y en las de rapto o abusos deshonestos, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos, hermanos o tutor, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere por su edad o estado moral de personalidad para comparecer en juicio y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor o guardador que denuncien, podrá verificarlo el ministerio fiscal o cualquiera del pueblo.

En todos los casos de este artículo, el perdón expreso o presunto de la parte ofendida extinguirá la acción penal o la pena si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Artículo 332.—Los ascendientes, tutores, guardadores, maestros y cualesquiera persona que con abuso de autoridad o

encargo cooperen como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en los cuatro párrafos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros o encargados de cualquiera manera de la educación o dirección de la juventud serán condenados, además, a inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos.

Artículo 333.—Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores, en interés de tercero, serán condenados a la pena de inhabilitación para ejercer la tutela y la autoridad paterna y para ser guardadores y albaceas de intereses de menores.

TÍTULO IX

Delitos contra el honor.

§ I

Calumnia.

Artículo 334.—Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

La calumnia propagada por escrito y con publicidad, se castigará con la pena de dos años de prisión correccional cuando se imputare un delito grave; y con un año de arresto mayor si se imputare un delito menos grave.

Artículo 335.—No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito será castigada:

1º Con un año de arresto mayor si se imputare un delito grave.

2º Con seis meses de arresto menor si se imputare un delito menos grave.

Artículo 336.—El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

§ II

Injurias.

Artículo 337.—Es injuria toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

Artículo 338.—Son injurias graves:

1º La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.

2º La de un vicio o falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o interés del agraviado.

3º Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias sean tenidas en concepto público por afrentosas.

4º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendidos el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Artículo 339.—Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, se castigarán con un año de arresto mayor. No concurriendo aquellas circunstancias, con seis meses de arresto mayor.

Artículo 340.—Las injurias leves serán castigadas con cuatro meses de arresto menor, si fueren hechas por escrito y con publicidad. A no concurrir estas circunstancias se penarán con dos meses de arresto menor.

Se entiende por injurias leves las que no están comprendidas en el artículo 338.

Artículo 341.—Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones.

§ III

Disposiciones generales.

Artículo 342.—Se comete el delito de calumnia e injuria no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

Artículo 343.—La calumnia y la injuria se reputan hechas por escrito y con publicidad: cuando se propagaren por medio de carteles o pasquines fijados en los sitios públicos, por medio de papeles impresos, no sujetos a la ley de imprenta, litografías, gravados o manuscritos comunicados a más de cinco personas, o por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones reproducidas por medio de la litografía, el grabado, la fotografía u otro procedimiento cualquiera.

Artículo 344.—El acusado de calumnia o injuria encubierta o equívoca que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta.

Artículo 345.—Podrá ejercitar la acción de calumnia o injuria, el agraviado; y si éste hubiere muerto, sus ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos, siempre que la calumnia o injuria trascienda a ellos; y en todo caso, el heredero.

Artículo 346.—Nadie será penado por calumnia o injuria sino por acusación de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública o corporaciones determinadas del Estado.

El culpable de injuria o calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta, mediando perdón de la parte ofendida.

También quedará relevado en el caso de calumnias o injurias recíprocas.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Jefes de Estado o agentes diplomáticos de naciones amigas y aliadas que, según los tratados, convenios o prácticas debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el inciso anterior, ha de preceder excitación especial del Gobierno.

Artículo 347.—Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere, quien no deberá darla si le pareciere que queda satisfecha la calumnia o injuria tachando las palabras o dando una satisfacción en el acto.

TÍTULO X

Delitos contra el estado civil de las personas.

§ I.

Suposición de partos y usurpación del estado civil.

Artículo 348.—La suposición de partos y la sustitución de un niño por otro serán castigadas con la pena de cinco años de prisión correccional.

En la misma pena incurrirá el que ocultare o expusiere un hijo legítimo con el objeto de hacerle perder su estado civil.

Artículo 349.—El facultativo o funcionario público que, abusando de su profesión o cargo, coopere a la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en la pena del mismo, y además en la inhabilitación especial.

Artículo 350.—El que usurpare el estado civil de otro será castigado con cinco años de prisión correccional.

§ II

Celebración de matrimonios ilegales.

Artículo 351.—Serán penados con un año de arresto mayor los que contrajeran matrimonio en los casos siguientes:

1º Los parientes consanguíneos en la línea recta de ascendientes o descendientes sin limitación alguna, ni distinción de legítimos o ilegítimos.

2º Los afines en la misma línea de ascendientes o descendientes.

3º Los hermanos, medio hermanos entre sí, legítimos o ilegítimos.

4º El casado mientras vive su cónyuge.

5º La persona que mató a uno de los cónyuges o fué cómplice en su homicidio, con el cónyuge sobreviviente.

El adoptante con la hija adoptiva, el hijo adoptivo, con la madre adoptante o la que fué mujer del padre adoptante que respectivamente contrajeran matrimonio, serán castigados con seis meses de arresto mayor.

Artículo 352.—La viuda que contrajere matrimonio antes de los trescientos días siguientes a la muerte de su marido, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

Artículo 353.—En la misma pena incurrirá, la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de los trescientos días siguientes de la separación legal.

Artículo 354.—El tutor o guardador que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio o prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tuviere o hubiere tenido en guarda, a no ser que el padre de ésta hubiese autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con un año de arresto mayor.

Artículo 355.—El funcionario que autorizare matrimonios prohibidos por la ley, será castigado con un año de arresto mayor, sin perjuicio del proceso a que hubiere lugar, si resultare falsedad ú otro delito cometido o telerado por el que autoriza el matrimonio.

TÍTULO XI

Delitos contra la seguridad y la libertad.

§ I

Detenciones ilegales.

Artículo 356.—El particular que encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado o detenido, dentro de los tres días de detención, sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, la pena será de diez y ocho meses de prisión correccional.

Artículo 357.—El delito de que trata el artículo anterior, se castigará con seis años de prisión correccional:

1º Si el encierro o detención durare más de treinta días.

2º Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública.

3º Si hubieren precedido violencias o aménazas graves, o si las hubiere durante la detención o encierro.

Artículo 358.—El plagio o robo de hombre libre con el objeto de lograr rescate, se castigará con la pena de diez años de prisión correccional.

Si el plagio o robo de hombre libre se verificare por dos o más personas, los culpables incurrirán en la pena de doce años de prisión correccional.

Artículo 359.—El que fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, será castigado con la pena de seis meses de arresto mayor.

Artículo 360.—El que prolongue la detención de un individuo que hubiere aprehendido o no diere cuenta con la persona arrestada, a la autoridad respectiva, será castigado con un año de arresto mayor.

§ II

Sustracción de menores.

Artículo 361.—La sustracción de un menor de siete años se castigará con la pena de diez años de prisión correccional.

Si la persona sustraída fuere mayor de siete años pero menor de catorce, la pena será de seis años de prisión correccional.

Artículo 362.—En las mismas penas incurrirán los que hallándose encargados de la persona de un menor no lo presentaren a sus padres o guardadores, ni dieren explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Artículo 363.—El que indujere a un menor de edad, pero mayor de siete años, a que abandone la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona, será castigado con la pena de ocho meses de arresto mayor.

§ III

Abandono de niños.

Artículo 364.—El abandono de un niño menor de siete años será castigado con un año de arresto mayor.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con la pena de cinco años de prisión correccional: si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será de tres años de prisión correccional.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

Artículo 365.—El que teniendo á su cargo la crianza o educación de un menor lo entregare a un establecimiento público o a otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, o de la autoridad en su defecto, será castigado con seis meses de arresto mayor.

§ IV

Allanamiento de morada.

Artículo 366.—El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad manifiesta del que la habita, será castigado con la pena de ocho meses de arresto mayor.

Si el hecho se ejecutó con violencia o intimidación, la pena será de diez y seis meses de prisión correccional.

Artículo 367.—La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero.

Artículo 368.—Lo dispuesto en este párrafo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

§ V

Amenazas y coacciones.

Artículo 369.—El que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia en sus personas, honra o propiedad, un mal que constituya delito, será castigado:

1º Con la tercera parte menos de la pena señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito; y con la pena rebajada en sus dos terceras partes si no lo hubiere conseguido.

La pena se aumentará con una tercera parte, si las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisario.

2º Con seis meses de arresto mayor si la amenaza no fuere condicional.

Artículo 370.—Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el inciso 1º del artículo anterior, serán castigadas con cuatro meses de arresto menor.

Artículo 371.—El que sin estar legítimamente autorizado impida a otro hacer lo que la ley no le prohíbe, o le compela a efectuar o a consentir lo que no quiera sea justo o injusto, valiéndose al efecto de alguna violencia, fuerza o intimidación, será castigado con la pena de seis meses de arresto mayor.

Artículo 372.—El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con la pena de seis meses de arresto mayor.

§ VI

Descubrimiento y revelación de secretos.

Artículo 373.—El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles o cartas y los divulgue, será castigado con seis meses de arresto mayor.

Si no los divulgare, la pena será de tres meses de arresto menor.

Esta disposición no es aplicable a los maridos, padres, tutores o personas que los representan en cuanto a los papeles o cartas de sus mujeres, hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.

Artículo 374.—El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto sepa los secretos de su principal y los divulgue, será castigado con la pena de tres meses de arresto menor.

En la misma pena incurrirá el que divulgue secretos que le hayan sido confiados por razón de su profesión o empleo.

Artículo 375.—El encargado, empleado u obrero de una fábrica u otro establecimiento industrial, que con perjuicio del dueño revele los secretos de su industria, será castigado con seis meses de arresto mayor.

TÍTULO XII

Delitos contra la propiedad.

§ I

Robos.

Artículo 376.—Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrar se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia o intimidación de las personas o empleando fuerza en las cosas.

Artículo 377.—El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado:

1º Con quince años de prisión correccional, cuando con motivo o con ocasión del robo resultare homicidio.

2º Con diez años de prisión correccional, cuando el robo fuere acompañado de violación o mutilación causada de propósito, o cuando con ocasión del delito de robo se causaren lesiones en consecuencia de las cuales quedare el ofendido ciego, impotente o imbécil o la persona robada fuere detenida bajo rescate o por más de un día.

3º Con ocho años de prisión correccional, cuando con motivo del robo se causaren lesiones de cuyas resultas el ofendido hubiere perdido un ojo o miembro principal o quedare impedido para el trabajo a que se dedicaba.

4º Con seis años de prisión correccional, cuando la violencia o intimidación que haya concurrido en el robo hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución o cuando en la perpetración del delito se hubieren inferido lesiones que dejaren deformidad en el ofendido o éste perdiera un miembro no principal o quedare inhábil para el trabajo por más de noventa días.

5º Con cuatro años de prisión correccional en los demás casos.

Artículo 378.—Si los delitos de que trata el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá a los culpables la tercera parte más de la pena señalada.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere parcial o totalmente armada, se impondrán las dos terceras partes más de la pena señalada en los respectivos casos.

Artículo 379.—Los malhechores presentes a la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlo.

Se presume haber estado presente a los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que ande habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Artículo 380.—El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este párrafo.

Artículo 381.—Los que con armas robaren en casa habitada o en edificio público, serán castigados con ocho años de prisión correccional, si el valor de los objetos robados excediere de cien pesos y se introdujeren los malhechores en la casa o edificio donde el robo tuviere lugar o en cualquiera de sus dependencias por uno de los medios siguientes:

1º Por escalamiento.

2º Por rompimiento de pared, techo o suelo o fractura de puerta o ventana.

3º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes.

4º Con fractura de puertas, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o su sustracción para ser fracturados o violentados fuera del lugar del robo.

5º Con nombre supuesto o simulación de autoridad.

Cuando los malhechores llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de cien pesos o no llevaren armas y sí excediere de dicha suma serán castigados con cinco años de prisión correccional.

Artículo 382.—Cuando los delitos de que habla el artículo anterior, hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá a los culpables la tercera parte más de la pena señalada en sus respectivos casos.

Artículo 383.—Se considerará casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una o más personas aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella, cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada o de edificio público, sus patios, corrales, bodegas, cuadras y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidos en el inciso anterior, las huertas y demás terrenos destinados al cultivo o a la producción, aunque

estén cercados contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo.

Artículo 384.—Cuando el robo de que trata el artículo 381 se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior y se hubiere limitado la sustracción a frutas, semillas, caldos, animales u otros objetos destinados a la alimentación y el valor de las cosas robadas no excediere de cinco pesos, se impondrá a los culpables, la pena de un año de arresto mayor.

Artículo 385.—El robo cometido en lugar no habitado o en edificio que no sea de los comprendidos en el inciso 1º del artículo 381, si el valor de los objetos robados excediere de cien pesos, se castigará con la pena de tres años de prisión correccional, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Escalamiento.

2ª Rompimiento de paredes, techos o suelos, puertas o ventanas exteriores.

3ª La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4ª Fractura de puertas, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados.

5ª Sustracción de los objetos cerrados o sellados de que trata el inciso anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Quando el valor de los objetos robados no exceda de cien pesos, se impondrá la pena de dos años de prisión correccional.

Artículo 386.—En los casos del artículo anterior, si el robo no excede de cinco pesos, se castigará con la pena de diez meses de arresto mayor.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el artículo 384, la pena será de seis meses de arresto menor.

Artículo 387.—El robo de que se trata en los artículos 384, 385 y 386, se castigará con la pena señalada, aumentada en una tercera parte, si el culpable fuere dos o más veces reincidente

Artículo 388.—El que tuviere en su poder ganzúa, u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo, y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con dos años de prisión correccional.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de dos años y medio de prisión correccional.

Artículo 389.—Se entenderán llaves falsas:

- 1ª Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior.
- 2ª Las llaves legítimas sustraídas al propietario.
- 3ª Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura, violentada por el culpable.

§ II

Hurtos.

Artículo 390.—Son reos de hurto:

- 1º Los que con ánimo de lucrar, y sin violencia o intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles o semovientes ajenas, sin la voluntad de su dueño.
- 2º Los que encontrándose una cosa perdida y sabiendo quien es su dueño, se la apropiaren con intención de lucro.
- 3º Los dañadores que sustrajeren o utilizaren los frutos u objetos del daño causado.
- 4º Los depositarios que negaren el depósito, y les fuere probado en juicio.

Artículo 391.—Se exceptúan del inciso tercero del artículo anterior:

1º Los que sustrajeren por los medios que el artículo anterior señala, objetos cuyo valor no exceda de dos pesos o de tres, siendo sustancias alimenticias, frutos o leñas; pero si hubieren cometido dos o más veces la misma falta, serán castigados como reos de hurto.

2º Los que entraren en campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto, y los que en la misma forma cogieren frutos, mieses o productos forestales para echarlos en el acto, a caballería o ganado.

3º Los que sin permiso del dueño entraren en hacienda ajena, antes de haberse recogido por completo la cosecha, para aprovechar los restos que creían abandonados.

4º Los que entraren a cazar o pescar en heredad ajena sin permiso del dueño.

5º Los dueños de ganado que entraren en campo o heredad ajena, y causaren daños, o aunque no los causen, entraren sin permiso del dueño.

6º Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de veinte pesos.

Los abusos a que este artículo se refiere serán castigados como falta.

Artículo 392.—Los reos de hurto serán castigados:

1º Con la pena de cinco años de prisión correccional, si el valor de las cosas hurtadas excediere de mil pesos.

2º Con tres años de prisión correccional, si vale lo hurtado más de quinientos pesos y no excede de mil.

3º Con dos años de prisión correccional, si no excede de quinientos y pasa de cien pesos.

4º Con un año de prisión correccional, si pasa de veinticinco pesos y no excede de cien el valor de lo hurtado.

5º Con la pena de seis meses de arresto mayor, si el hurto no excede de veinticinco pesos.

Artículo 393.—El hurto se castigará con la tercera parte más de la pena que el artículo anterior señala, cuando concurrieren las circunstancias siguientes:

1ª Si el autor fuere doméstico o interviniere grave abuso de confianza.

2ª Si el reo fuere dos o más veces reincidente.

3ª Cuando la cosa hurtada consistiere en semovientes.

Artículo 394.—El que fuere aprehendido con fierros falsos, clavos u otros instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de hurto de ganados y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con la pena de seis meses de arresto mayor.

En igual pena incurrirán los que fabriquen o expendan fierros falsificados.

§ III

Usurpación.

Artículo 395.—Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias que causare si no constituyeren un delito especial, la pena de un año de arresto mayor.

Artículo 396.—El que destruyere o alterare términos o lindes de los pueblos o heredades o cualquiera otra clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos, será castigado con seis meses de arresto mayor.

§ IV.

Alzamiento, quiebra e insolvencia punibles.

Artículo 397.—El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado:

1º Con ocho años de prisión correccional, si fuere comerciante.

2º Con seis años de prisión correccional, si no lo fuere.

Artículo 398.—El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de cuatro años de prisión correccional.

Artículo 399.—El comerciante que fuere declarado en insolvencia culpable, será castigado con dos años de prisión correccional.

Artículo 400.—En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada a los acreedores no llegare al diez por ciento de sus créditos, se impondrán al quebrado las penas señaladas disminuídas en una tercera parte.

Cuando la pérdida excediere del cincuenta por ciento, se impondrán las penas señaladas aumentadas en una tercera parte.

Artículo 401.—El marido o la mujer y los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines del fallido, que sin noticia de éste y después de la suspensión de pagos, hubieren sustraído u ocultado bienes o documentos de crédito activo pertenecientes a la quiebra, no son cómplices de la quiebra fraudulenta, pero serán castigados como reos de hurto.

Artículo 402.—Incurrirá en la pena de un año de prisión correccional, el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1º Haber hecho gastos domésticos o personales excesivos y descompasados con relación a su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2º Haber sufrido en cualquier clase de juego, pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo aventurare en entretenimientos de esta clase, un padre de familia arreglado.

3º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas u otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito depende exclusivamente del azar.

4º Haber enajenado con depreciación notable bienes cuyo precio estuviere adeudando.

5º No presentarse en concurso, cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Artículo 403.—Incurrirá en la pena de tres años de prisión correccional, el concursado no comerciante, cuya insolvencia fuere el resultado, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1º Haber incluido gastos, pérdidas o deudas supuestas u ocultado bienes o derechos en el estado de deudas, relación de bienes o memorias que haya presentado a la autoridad judicial.

2º Haberse apropiado o distraído bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comisión o administración.

3º Haber simulado enajenación o cualquier gravamen de bienes, deudas u obligaciones.

4º Haber adquirido bienes por título oneroso a nombre de otra persona.

5º Haber anticipado, en perjuicio de los acreedores, pago que no fuere exigible sino en época posterior a la declaración de concurso.

6º Haber distraído con posterioridad a la declaración del concurso, valores correspondientes a la masa.

Artículo 404.—Es aplicable a los dos artículos anteriores la disposición contenida en el artículo 400.

Artículo 405.—Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualesquiera de los actos siguientes:

1º Confabularse con el concursado para suponer créditos contra él o para aumentarlos, alterar su naturaleza o fecha con el fin de anteponerse en la gradación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de la declaración del concurso.

2º Haber auxiliado al concursado para ocultar o sustraer sus bienes.

3º Ocultar a los administradores del concurso la existencia de bienes que perteneciendo a éste obren en poder del culpable, o entregarlos al concursado y no a dichos administradores.

4º Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Artículo 406.—Las penas señaladas en este párrafo se impondrán aumentadas en una tercera parte al quebrado o concursado que no restituyere el depósito necesario.

§ V

Estafa y otros engaños.

Artículo 407.—El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1º Con la pena de seis meses de arresto mayor si la defraudación no excediere de veinte pesos.

2º Con la de un año de arresto mayor, excediendo de veinte pesos y no pasando de cien:

3º Con la de dos años de prisión correccional, excediendo de cien pesos y no pasando de quinientos.

4º Con tres años de prisión correccional si excediere de quinientos pesos y no pasare de mil.

5º Con cinco años de prisión correccional si pasare de mil pesos.

Artículo 408.—Incurrirán en las penas del artículo anterior:

1º El que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o calidades supuestas, aparen-

tando bienes, crédito, comisión, empresa o negociaciones imaginarias o valiéndose de cualquier otro engaño semejante.

2º Los plateros o joyeros que cometieren defraudación, alterando en su calidad, ley o peso los objetos relativos a su arte o comercio.

3º Los traficantes que defraudaren, usando de pesos o medidas falsas, en el despacho de los objetos de su tráfico.

4º Los que defraudaren con pretexto de supuesta remuneración a empleados públicos sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponda.

5º Los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla o negaren haberla recibido.

En el caso del depósito necesario se agravará en una tercera parte la pena señalada.

6º Los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

7º Los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algún documento.

8º Los que en juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

9º Los que cometieren defraudación, sustrayendo, ocultando o inutilizando en todo o en parte algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquiera clase.

10. Los que negaren su firma en cualquier documento de obligación o descargo.

11. Los que con datos falsos u ocultando antecedentes que les son conocidos, celebraren dolosamente contratos basados en dichos datos o antecedentes.

Artículo 409.—Los delitos expresados en el artículo anterior serán castigados con la tercera parte más de la pena señalada en sus respectivos casos, si los culpables fueren dos o más veces reincidentes.

Artículo 410.—El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare o empeñare, será

castigado con las penas señaladas en el artículo 407 aumentadas en una tercera parte.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada; y el que venda separadamente una cosa a dos o más personas con perjuicio de tercero.

Artículo 411.—Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo o de un tercero.

2º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Artículo 412.—El que abusando de la impericia o pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo o trasmisión de derecho por razón de préstamo de dinero, crédito u otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con un año de arresto mayor.

Artículo 413.—El que defraudare o perjudicare a otro, usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de este título, será castigado con seis meses de arresto mayor.

*Delito de Usura. — Oto § VI
Ejul. 1735. —*

Casas de préstamo sobre prendas.

Artículo 414.—Será castigado con seis meses de arresto mayor, el que hallándose dedicado a la especulación de préstamos sobre prendas, sueldos o salarios y procediendo con malicia, no llevare libros, o no asentare en ellos sin claros ni entererenglonaduras las cantidades prestadas, los plazos e intereses, los nombres y domicilios de los que las reciben, la naturaleza, entidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demás circunstancias que exijan los reglamentos.

§ VII

Incendio y otros estragos.

Artículo 415.—Serán castigados con diez años de prisión correccional:

1º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar, parque de artillería, archivo o museo general del Estado.

2º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha o un buque fuera de puerto.

3º Los que incendiaren un teatro o una iglesia u otro edificio destinado a reuniones cuando se hallare dentro alguna concurrencia.

4º Los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue o buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una o más personas.

Artículo 416.—Serán penados con ocho años de prisión correccional:

1º Los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de quinientos pesos.

2º Los que incendiaren una casa habitada o cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había gente dentro, o un tren de mercancías en marcha, si el daño causado, en los casos mencionados, excediere de quinientos pesos.

Artículo 417.—Serán castigados con cinco años de prisión correccional:

1º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior si el valor del daño causado no excediere de quinientos pesos.

2º Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado a habitación ni reunión si el valor del daño causado excediere de quinientos pesos.

Artículo 418.—Cuando el daño expresado en el inciso 2º del artículo anterior no excediere de quinientos pesos, pero pasare de veinte, se impondrá al culpable la pena de dos años de prisión correccional.

Si no excediere de veinte pesos, se le impondrá la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 419.—Serán castigados con la pena de ocho años de prisión correccional:

1º Los que incendiaren un edificio destinado a habitación en lugar despoblado.

2º Los que incendiaren mieses, pastos, montes o plantíos.

Artículo 420.—Cuando el daño expresado en los casos del artículo anterior no excediere de quinientos pesos y pasare de veinte, la pena será de cinco años de prisión correccional.

Artículo 421.—Si no llegare a veinte pesos será de dos años de prisión correccional.

Artículo 422.—Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes o plantíos hubiere habido peligro de propagación por hallarse otros contiguos a los incendiados, se impondrá la pena señalada en su caso, aumentada en una tercera parte.

Artículo 423.—El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores, será castigado:

1º Con la pena de ocho meses de arresto mayor, no excediendo de diez pesos el daño causado:

2º Con un año de prisión correccional, si el daño causado excediere de diez pesos y no pasare de cien.

3º Con dos años de prisión correccional, si el daño causado excediere de cien pesos y no pasare de quinientos.

4º Con tres años de prisión correccional, si excediere de quinientos pesos y no pasare de mil.

5º Con cuatro años de prisión correccional, si excediere de mil pesos.

Artículo 424.—Incurrirán, respectivamente, en las penas de este párrafo, los que causaren estragos por medio de inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o máquina de vapor, levantamiento de los rieles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de éstas para seguridad de los trenes en marcha, destrozo de los hilos, cables submarinos y postes telegráficos, y en general de cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Artículo 425.—El culpable de un incendio o estrago en bienes ajenos, no se eximirá de las penas impuestas en este párrafo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado o destruído bienes de su pertenencia.

Artículo 426.—Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de un año de arresto mayor, si el incendio hubiere sido causado con pro-

pósito de defraudar los derechos de tercero o de causarle perjuicio, o si aun sin este propósito se le hubiere realmente causado, o bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Artículo 427.—El que fuere aprehendido con mecha o preparativo conocidamente dispuesto para incendiar o causar alguno de los estragos expresados en este párrafo, será castigado con la pena de un año de prisión correccional.

§ VIII

Daños.

Artículo 428.—Son reos de daño y están sujetos a las penas de este párrafo, los que en propiedad ajena causaren algún daño que no se halle comprendido en el anterior.

Artículo 429.—Serán castigados con la pena de tres años de prisión correccional, los que causaren daños cuyo importe exceda de quinientos pesos:

1º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones; bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares, que como testigos o de cualquiera otra manera hayan contribuído o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes.

2º Produciendo por cualquier medio infección o contagio en ganados.

3º Empleando sustancias venenosas o corrosivas.

4º En cuadrilla o despoblado.

5º En un archivo o registro.

6º En puentes, caminos, paseos u otros lugares de uso público o comunal.

7º Arruinando al perjudicado aunque el daño no exceda de quinientos pesos.

Artículo 430.—El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, causare daño cuyo importe exceda de diez pesos pero no pase de quinientos, será castigado con la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 431.—El incendio o destrucción de papeles o documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo a las disposiciones de este párrafo.

Si no fuere estimable, con la pena de un año de arresto mayor.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.

Artículo 432.— Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de veinte pesos, serán castigados con la pena de seis meses de arresto mayor.

Esta determinación no es aplicable a los daños causados por el ganado y los demás que deban calificarse de faltas con arreglo a lo que se establece en el Libro III.

Las disposiciones del presente párrafo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el artículo 390.

§ IX

Disposiciones generales.

Artículo 433.— Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil, por los hurtos, defraudaciones, o daños que recíprocamente se causaren:

1º Los cónyuges, ascendientes y descendientes, o afines en la misma línea.

2º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro.

3º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participen del delito.

TÍTULO XIII

Imprudencia temeraria.

Artículo 434.— El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediare malicia constituiría un delito grave, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional;

y con un año de arresto mayor, si constituyere un delito menos grave.

En las mismas penas respectivamente, incurrirá el que con infracción de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual o menor que las contenidas en el inciso 1º del mismo, en cuyo caso los tribunales aplicarán la mitad de la pena señalada al delito que resultaría si se hubiera procedido con malicia.

TÍTULO XIV

Disposiciones generales.

Artículo 435.—Para los efectos de este Código se entiende por delitos graves aquellos que merezcan la pena de prisión correccional.

Son delitos menos graves aquellos que tienen asignada pena menor en este Código.

Artículo 436.—Se entiende por daño grave el mal cuya reparación material es imposible.

LIBRO III

De las faltas y sus penas.

TÍTULO I

Faltas contra el orden público.

Artículo 437.—Los que apedrearen o mancharen estatuas o pinturas o causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado o en objetos de ornato o pública utilidad o recreo, aun cuando pertenecieren a particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido en el Libro II de este Código, y sin que la multa pueda exceder del límite fijado en el artículo 45.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren las disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Artículo 438.—Serán castigados con la pena de diez días de prisión simple:

1º Los que perturbaren los actos de un culto u ofendieren los sentimientos religiosos de los asistentes a ellos de un modo que no constituya delito, según el Libro II de este Código.

2º Los que con la exhibición de estampas o grabados o con otra clase de actos, ofendieren la moralidad pública y las buenas costumbres.

Artículo 439.—Serán castigados con la pena de cinco días de prisión simple, los que en sitio público frecuentado, disparan armas de fuego.

Artículo 440.—Serán castigados con la pena de quince días de prisión simple:

1º Los que turbaren levemente el orden en el Tribunal o Juzgado en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas.

2º Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumisión debidos a sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código o en otras leyes.

Artículo 441.—Serán castigados con la pena de cinco días de prisión simple:

1º Los que promovieren o tomaren parte activa en cenceradas u otras reuniones tumultuosas con ofensa de alguna persona o con perjuicio o menoscabo del sosiego público.

2º Los que en rondas u otras diversiones nocturnas, turbaren el orden público sin cometer delito.

3º Los que causaren perturbación o escándalo con su embriaguez.

4º Los que sin estar comprendidas en otras disposiciones de este Código turbaren levemente el orden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma o perturbación.

5º Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictaren, si la falta de respeto o la desobediencia, no constituyen delito.

6º Los que ofendieren de un modo que no constituya delito a los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieren.

Artículo 442.—Serán castigados con diez días de prisión simple los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio a la autoridad o funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

Con la misma pena serán castigados los que no prestaren a la autoridad el auxilio que reclame en caso de delito, de incendio, naufragio, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Artículo 443.—Serán castigados con la pena de cinco días de prisión simple:

1º Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija.

2º Los que usaren armas sin licencia.

TÍTULO II

Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

Artículo 444.—Serán castigados con cinco días de prisión simple:

1º Los que se negaren a recibir en pago moneda legítima.

2º Los que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendieren en cantidad menor de veinte pesos y mayor de cinco después de constarles su falsedad.

3º Los traficantes o vendedores que tuvieren medidas o pesos dispuestos con artificio para defraudar, o de cualquier modo infringieren las reglas establecidas sobre contraste para el oficio a que pertenezcan.

4º Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente.

5º Los traficantes o vendedores a quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida o calidad que corresponda.

6º Los prestamistas con establecimiento público que por negligencia o descuido omitiesen las formalidades a que se refiere el artículo 414.

7º Los mismos prestamistas que no diesen resguardo o seguridad de la prenda recibida.

Artículo 445.—Los que en sitios o establecimientos públicos promovieren o tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de cinco pesos.

Artículo 446.—Serán castigados con la pena de diez días de prisión simple en los casos no comprendidos en el libro II:

1º Los farmacéuticos que expidieren medicamentos de mala calidad.

2º Los dueños o encargados de fondas, confiterías, panaderías u otros establecimientos análogos que expendieren o sirvie-

ren bebidas o comestibles adulterados, o alterados, perjudiciales a la salud, o no observaren en el uso o conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas o las precauciones de costumbre.

Artículo 447.—Serán castigados con cinco días de prisión simple:

1º Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución.

2º Los que infringieren las reglas dictadas por la autoridad en tiempos de epidemia o contagio.

3º Los que infringieren los reglamentos, órdenes y bandos sobre epidemia de animales, extinción de langosta u otra plaga semejante.

4º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la autoridad sobre conducción de cadáveres y enterramientos en los casos no prescritos en el Libro II de este Código.

5º Los que profanaren los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento con hechos o actos que no constituyan delito.

6º Los que arrojaran animales muertos, basuras o escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, o ensuciaren las fuentes o abrevaderos.

7º Los que infringieren las reglas o bandos de policía sobre la elaboración de sustancias fétidas o insalubres o las arrojaran a las calles.

8º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito, infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos sobre higiene pública, dictados por la autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

Artículo 448.—Serán castigados con cinco días de prisión simple:

1º Los que dieren espectáculos públicos o celebraren cualquier clase de reuniones sin obtener la debida licencia o traspasando los límites de la que les fuere concedida.

2º Los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la autoridad, cuando fuere necesaria.

Artículo 449.—Serán castigados con la pena de diez días de prisión simple:

1º Los que apagaren el alumbrado público o del exterior de los edificios o el de los portales o escaleras de los mismos.

2º Los que faltaren a las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares.

Artículo 450.—Serán castigados con igual pena:

1º Los facultativos que, notando en una persona a quien asistieren o en un cadáver, señales de envenenamiento o de otro delito, no dieren parte a la autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2º Los encargados de la guarda y custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

3º Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos o en disposición de causar mal.

4º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos relativos a carruajes públicos.

5º Los que corrieren caballerías o carruajes por las calles, paseos y sitios públicos con peligro de los transeuntes o con infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno.

6º Los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con objetos o artefactos de cualquiera clase.

7º Los que arrojaran a la calle o sitio público agua, piedras u otros objetos que puedan causar daño a las personas o en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad o circunstancias.

8º Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada sobre la calle o vía pública, objetos que amenacen causar daño a los transeuntes.

Artículo 451.—Serán castigados con diez días de prisión simple:

Los dueños de hoteles, posadas y demás establecimientos destinados a hospedaje que dejaren de dar a la autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas o bandos en el tiempo y forma que estuviere prevenido.

Artículo 452.—Serán castigados con la pena de quince pesos de multa:

1º Los que contravinieren a las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas u otros lugares semejantes o construyeren esos objetos con infracción de los reglamentos, ordenanzas o bandos o dejaren de limpiarlos o cuidarlos con peligro de incendio.

2º Los que infringiendo las órdenes de la autoridad descuidaren la reparación de edificios ruinosos o de mal aspecto.

3º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos o excavaciones.

4º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos de la autoridad sobre la elaboración y custodia de materias inflamables o corrosivas o productos químicos que puedan causar estrago.

TÍTULO III

Faltas contra las personas.

Artículo 453.—Serán castigados con la pena de veinte días de prisión simple los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno a siete días o hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa.

Artículo 454.—Serán castigados con la pena de diez días de prisión simple:

1º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

2º Los maridos que maltrataren a sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el inciso anterior.

3º Las mujeres que maltrataren a sus maridos de obra o de palabra.

4º Los cónyuges que escandalizaren con sus disensiones domésticas después de haber sido amonestados por la autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el Libro II de este Código.

5º Los padres de familia que no procuraren a sus hijos la educación que permitan sus facultades.

6º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debidos a sus padres.

7º Los pupilos que cometen igual falta hacia sus tutores.

8º Los que encontrando abandonado a un menor de siete años, con peligro de su existencia, no lo presentaren a la autoridad o a su familia.

9º Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas o costumbres establecidas en la localidad respectiva y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos o a lugar seguro a cualquier niño que encontraren abandonado.

10. Los que no socorran o auxilién a una persona que encontraren en des poblado herida o en peligro de perecer, cuando pudieran hacerlo sin detrimento propio, a no ser que esta omisión constituya delito.

En los casos de los incisos 2º, 3º, 6º y 7º no se procederá sino por denuncia del marido o la mujer, el padre o el tutor en el lugar respectivo.

Artículo 455.—Serán castigados con cinco días de prisión simple:

1º Los que golpearén o maltrataren a otro de obra o de palabra sin causarle lesión.

2º Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código amenazaren a otro con armas o las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

3º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren a otro con causarle un mal que constituya delito y por sus actos posteriores demostraren que persisten en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias, el hecho no estuviere comprendido en el Libro II de este Código.

4º Los que de palabra amenazaren a otro con causarle un mal que no constituya delito.

5º Los que causaren a otro una coacción o vejación injusta no penada en el Libro II de este Código.

Artículo 456.—Serán castigados con tres días de prisión simple:

1º Los que injuriaren livianamente a otro de obra o de palabra, si reclamare el ofendido. El perdón extinguirá la pena.

2º Los que requeridos por otros para evitar un mal mayor dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

TÍTULO IV

Faltas contra la propiedad.

Artículo 457.—Serán castigados con la pena de quince días de prisión simple, si el hecho no estuviere penado en el Libro II de este Código:

1º Los que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 390, cometieren hurto por valor menor de dos pesos, o tres siendo de sustancias alimenticias, frutos o leñas, no siendo dos o más veces reincidentes.

2º Los que por interés o lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos o adivinaciones o abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Artículo 458.—Serán castigados con la pena de cinco días de prisión simple:

1º Los que entraren en heredad o campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses u otros productos forestales para echarlos en el acto a caballerías o ganados.

3º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad o campo ajeno antes de haberse recogido completamente los frutos, para aprovecharse de los restos, siempre que el valor de los frutos que tomaren no exceda de tres pesos.

4º Los que entraren en heredad ajena cerrada o en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar. La prisión será de un día por el solo hecho de entrar en heredad cercada o cerrada sin permiso del dueño, aunque no haya prohibición manifiesta.

Artículo 459.—Serán castigados con la multa de cinco pesos:

1º Los que entraren a cazar o a pescar en heredad cerrada o campo vedado sin permiso del dueño.

2º Los que con cualquier motivo o pretexto atravesaren plantíos o sembrados.

Si en cualquiera de los casos anteriores hubiere intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas, se entenderán las penas duplicadas, si con arreglo a las disposiciones de este Código no correspondiere otra mayor.

Artículo 460.—Serán castigados con la multa de quince pesos:

1º Los que llevando carruajes, caballerías o animales dañinos, cometieren alguno de los excesos previstos en el artículo anterior, si por razón del daño no merecieren pena mayor.

2º Los que destruyeren o destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades.

3º Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales o proyectiles de cualquier clase.

Artículo 461.—El dueño de ganados que, por su abandono o negligencia o de los encargados de su custodia, diere lugar a que aquéllos entren y causen daño en heredad ajena cualquiera que sea su cuantía, será castigado con un peso de multa, por cabeza de ganado.

Artículo 462.—Serán castigados con la multa de quince pesos los que causaren incendio de cualquiera clase, no comprendido en el libro II de este Código.

Artículo 463.—Incurrirán en la multa de diez pesos los que infringieren los bandos de policía sobre quema de maderas o producciones forestales y los que infringieren las disposiciones sobre caza y pesca.

Artículo 464.—Serán castigados con la pena de cinco días de prisión simple lo que causaren daño de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de diez pesos.

Artículo 465.—Los que cortaren árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de diez pesos, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo de daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en deteriorarlos, talar ramaje o leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere o utilizare los frutos u objetos del daño causado y el valor de éste no excediere de dos pesos, o tres siendo de semillas alimenticias, frutos o leñas, sufrirá la pena de diez días de prisión simple.

Artículo 466.—Los que aprovechando aguas que pertenezcan a otros o distrayéndolas de su curso, causaren daño cuyo importe exceda de diez pesos, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

Artículo 467.—Los que intencionalmente o por negligencia o descuido causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado si fuere estimable; y no siéndolo, con la multa de uno a quince pesos.

TÍTULO V

Disposiciones finales.

Artículo 468.—El pago de la indemnización y demás responsabilidades en favor de tercero se verificará antes que el pago de la multa.

Artículo 469.—En los reglamentos generales o particulares que se publiquen y en los de policía que dicten las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando deban imponerse en virtud de atribuciones gubernativas o económicas, a no ser que se determine otra cosa en leyes especiales.

Las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones de los funcionarios de la administración para dictar bandos o reglamentos de policía y para corregir gubernativa-

mente las faltas y abusos cuando su represión les esté encomendada por leyes o reglamentos especiales, pero, como previene el inciso anterior, las penas no podrán exceder de las que en este libro se determinan.

Artículo 470.—La aplicación de los artículos 47 y 48 corresponderá a la Presidencia del Poder Judicial, respecto de los reos que cumplieren su condena en la Penitenciaría de la capital, y a las Salas de Justicia respectiva en los demás casos.

Artículo 471.—La orden de libertad a que se contrae el artículo 49, será de la competencia del Juez de 1ª Instancia que hubiere dictado la sentencia en que recayó ejecutoria.

Artículo 472.—La competencia de los tribunales se determinará por las reglas siguientes:

1ª Si el delito tuviere asignada pena de prisión correccional o arresto mayor, corresponderá su conocimiento a los Jueces de 1ª Instancia.

2ª Si la pena fuere de arresto menor o prisión simple, a los Jueces de Paz o alcaldes municipales en su defecto, sin perjuicio de la prevención que las leyes dan a los Jefes Políticos en lo relativo a las faltas.

El hecho de modificarse la naturaleza de la pena por cualquiera agravación o atenuación, no alterará la competencia establecida.

Artículo 473.—Quedan derogadas todas las leyes penales anteriores a la promulgación de este Código, excepto las relativas a los delitos que, según el artículo 10, están penados por leyes especiales.

POR TANTO:

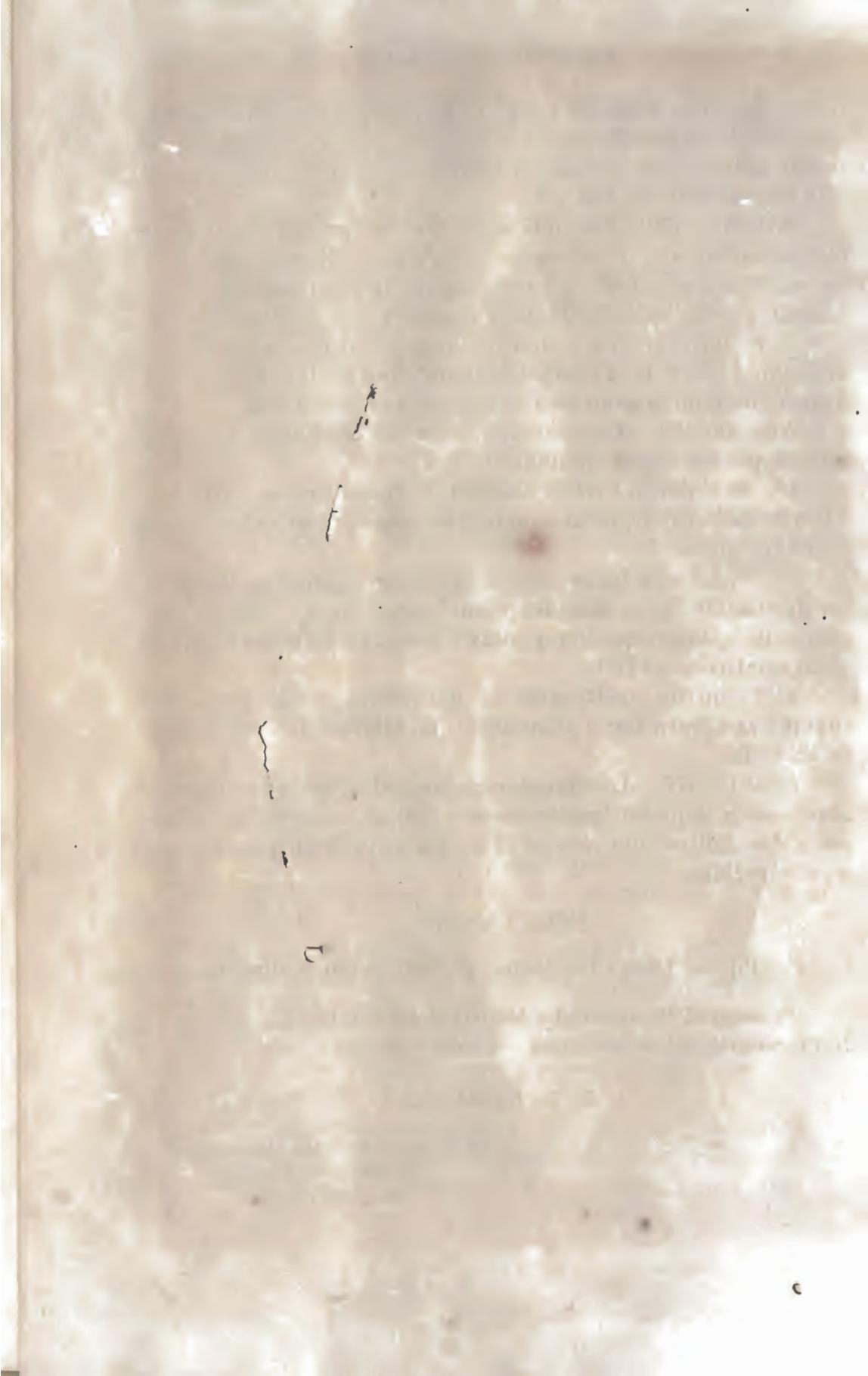
Publíquese para su solemne promulgación y observancia.

Dado en el Palacio del Ejecutivo: en Guatemala, a quince de febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

F. ANGUIANO.



ÍNDICE DEL CÓDIGO PENAL

	Páginas
Decreto Número 48...	3
Informe de la Comisión Codificadora.....	5
Contestación del Señor Ministro de Gobernación y Justicia.....	11
Decreto Número 419.....	13

CÓDIGO PENAL

TÍTULO PRELIMINAR.....	15
------------------------	----

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS

TÍTULO I.—De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de la responsabilidad.....	18
§ I.—De los delitos y faltas.....	18
§ II.—De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal	19
§ III.—De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal	21
§ IV.—De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal	22
TÍTULO II.—De las personas responsables de los delitos y faltas....	25
§ I.—De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.....	25
§ II.—De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.....	26
TÍTULO III.—De las penas.....	28
§ I.—Clasificación, duración y efecto de las penas.....	28
§ II.—De la aplicación de las penas y reglas que deben observarse al imponerlas.....	32
§ III.—Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes o agravantes	33
§ IV.—Disposiciones comunes a los párrafos anteriores...	34
TÍTULO IV.—De la responsabilidad Civil.....	36
TÍTULO V.—De las penas en que incurren los que quebrantan las condenas	37
TÍTULO VI.—De la extinción de la responsabilidad penal.....	38

LIBRO II

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

	Páginas
TÍTULO I.—Delitos contra la seguridad exterior del Estado.....	40
§ I.—Delitos de traición.....	40
§ II.—Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado	42
§ III.—Delitos contra el Derecho de Gentes.....	43
TÍTULO II.—Delitos contra la seguridad interior del Estado y contra el orden público.....	44
§ I.—Delitos de rebelión y sedición.....	44
§ II.—De los atentados, injurias, insultos, calumnias y amenazas a las autoridades, a sus agentes y a los demás funcionarios públicos.....	45
§ III.—Desórdenes públicos.....	47
TÍTULO III.—De las falsedades.....	49
§ I.—Falsificación de la firma del Jefe de la República, sello del Estado y firma de los Ministros.....	49
§ II.—Falsificación de los demás sellos públicos y de particulares	49
§ III.—Falsificación de moneda.....	51
§ IV.—Falsificación de documentos de crédito público; billetes de banco, papel sellado, sellos de correo o telégrafos y demás efectos timbrados, cuya expedición esté reservada al Gobierno	52
§ V.—Falsificación de documentos públicos u oficiales o de comercio y despachos telegráficos.....	53
§ VI.—Falsificación de documentos privados.....	55
§ VII.—Falsificación de pasaportes y certificados.....	55
§ VIII.—Disposiciones comunes a los párrafos anteriores....	56
§ IX.—Del falso testimonio y de la acusación y denuncia calumniosa	57
§ X.—Usurpación de funciones, calidad y nombres supuestos	58
TÍTULO IV.—Delitos contra la salud pública... ..	59
TÍTULO V.—Juegos y rifas	60
TÍTULO VI.—De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	60
§ I.—Prevaricación	60
§ II.—Infidelidad en la custodia de presos.....	62
§ III.—Infidelidad en la custodia de documentos	62
§ IV.—Violación de secretos.....	63
§ V.—Resistencia y desobediencia.....	64

	Páginas
§ VI.—Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas	64
§ VII.—Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales	65
§ VIII.—Abusos contra particulares	66
§ IX.—Cohecho	68
§ X.—Malversación de caudales públicos	69
§ XI.—Fraudes y exacciones ilegales	71
TÍTULO VII.—Delitos contra las personas	72
§ I.—Homicidio	72
§ II.—Infanticidio	73
§ III.—Aborto	73
§ IV.—Lesiones corporales	74
§ V.—Duelo	76
TÍTULO VIII.—Delitos contra la honestidad	77
§ I.—Adulterio	77
§ II.—Violación y abusos deshonestos	77
§ III.—Estupro y corrupción de menores	78
§ IV.—Rapto	79
§ V.—Disposiciones comunes a los párrafos precedentes	79
TÍTULO IX.—Delitos contra el honor	80
§ I.—Calumnia	80
§ II.—Injurias	80
§ III.—Disposiciones generales	81
TÍTULO X.—Delitos contra el estado civil de las personas	82
§ I.—Suposición de partos y usurpación del estado civil	82
§ II.—Celebración de matrimonios ilegales	83
TÍTULO XI.—Delitos contra la seguridad y la libertad	84
§ I.—Detenciones ilegales	84
§ II.—Sustracción de menores	85
§ III.—Abandono de niños	85
§ IV.—Allanamiento de morada	86
§ V.—Amenazas y coacciones	86
§ VI.—Descubrimiento y revelación de secretos	87
TÍTULO XII.—Delitos contra la propiedad	87
§ I.—Robos	87
§ II.—Hurto	91
§ III.—Usurpación	93
§ IV.—Alzamiento, quiebra e insolvencia punibles	93
§ V.—Estafa y otros engaños	95
§ VI.—Casas de préstamo sobre prendas	97
§ VII.—Incendio y otros estragos	97
§ VIII.—Daños	100
§ IX.—Disposiciones generales	101

	Páginas.
TÍTULO XIII.—Imprudencia temeraria.....	101
TÍTULO XIV.—Disposiciones generales.....	102

LIBRO III

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

TÍTULO I.—Faltas contra el orden público.....	103
TÍTULO II.—Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.....	105
TÍTULO III.—Faltas contra las personas.....	108
TÍTULO IV.—Faltas contra la propiedad.....	110
TÍTULO V.—Disposiciones finales.....	112



APÉNDICE

DECRETO NÚM. 458.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República
de Guatemala,*

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 43 del Código Penal se reforma así.
Mientras se mejora el sistema penitenciario, las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código se comprenden en las siguientes:

ESCALA GENERAL

PENAS PRINCIPALES:

Muerte;
Prisión correccional;
Arresto mayor;
Arresto menor; ³
Prisión simple;
Multa.

PENAS ACCESORIAS:

Pérdida o suspensión de ciertos derechos;
Comiso;
Pago de los gastos del juicio.

Ninguna pena podrá reagravarse con la calidad de presidio o trabajos forzados.

Todo condenado a muerte será pasado por las armas; pero la sentencia no podrá ejecutarse sino por el Juez que la dictó en 1ª Instancia, y después de agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

En caso de indulto o conmutación de la pena de muerte, el reo sufrirá, precisamente, la inmediata inferior.

Artículo 2º—El artículo 293 del citado Código Penal queda así:

El que matare a su padre, madre o hijos, sean legítimos, ilegítimos o adoptivos, o a cualquiera otro de sus descendientes o ascendientes o a su cónyuge, será castigado como parricida, con la pena de muerte.

Artículo 3º—El artículo 294 del mismo cuerpo de leyes queda reformado así:

Es reo de asesinato el que sin estar comprendido en el artículo anterior matare a otro, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1º Con alevosía.
- 2º Por precio o promesa remuneratoria.
- 3º Por medio de inundación, incendio o veneno.
- 4º Con premeditación conocida.
- 5º Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

Al reo de asesinato se le impondrá la pena de muerte.

Artículo 4º El inciso 1º del artículo 377 del mismo Código queda así:

El culpable de robo, con violencia o intimidación en las personas, será castigado con la pena de muerte, cuando con motivo o con ocasión de robo resultare homicidio.

Artículo 5º—El artículo 378 del expresado Código se reforma de la manera siguiente:

Si los delitos de que tratan los incisos 2º y siguientes del artículo anterior hubiesen sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá a los culpables la tercera parte más de la pena señalada.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere parcial o totalmente armado, se le impondrán las dos terceras partes más de la pena señalada en los respectivos casos.

Artículo 6º—El que causare intencionalmente el descarriamiento de ferrocarriles o naufragio de embarcaciones, incen-

dio, explosión o inundación, si por consecuencia inmediata del accidente resultare la muerte de una persona, sufrirá la pena capital.

Artículo 7º.—Para la aplicación de esta ley, en lo relativo a la extinción de la responsabilidad penal y a la regulación de condenas, cuando sea necesario tomar una parte alícuota, se equiparará la pena de muerte a la de quince años de prisión correccional, lo mismo que para cualesquiera otros efectos legales.

Quedan, en consecuencia, en vigor las reglas que según el Código Penal, deben observarse para la regulación de condenas y apreciación de circunstancias atenuantes y agravantes que ocurran.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos.

ARTURO UBICO,
Presidente.

M. LARREINAGA,
Secretario.

F. C. CASTAÑEDA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de abril de 1900.

Publíquese y cúmplase.

MANUEL ESTRADA C.

Por ausencia del Sr. Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación y Justicia,
el Subsecretario,

RAFAEL SPÍNOLA.

DECRETO NÚM. 810.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1º—El incendio de las casas o Establecimientos asegurados es justiciable.

Artículo 2º—Tan pronto como la autoridad tenga conocimiento del hecho procederá a instruir de oficio la correspondiente averiguación, dictando las providencias necesarias para la aprehensión de la persona o personas que aparezcan sindicadas y de las que directa o indirectamente tengan interés en la comisión del delito.

Artículo 3º—Se permitirá la fianza de haz al procesado, previo depósito de una suma que no baje de la cantidad a que ascienda el seguro.

Artículo 4º—No se dará curso a ninguna solicitud concierne al pago del valor del seguro, mientras no se haya fenecido el proceso.

Artículo 5º—Si resultare culpable el asegurado, se le impondrán las dos terceras partes más de la pena señalada al delito.

Artículo 6º—Cuando apareciere culpable del delito la persona a cuyo cargo inmediato esté la casa o Establecimiento incendiado, se le aumentará la pena en la proporción indicada anteriormente.

Artículo 7º—En las responsabilidades civiles se incluirán los daños causados al propietario del edificio, en su caso, o a los vecinos perjudicados con el incendio.